





1774-25-18-17

I-79



Quaderno de las leyes y nuevas decisiones:
sobre las dudas de derecho que continua-
mente solia y suelen ocurrir en estos reynos
en q̄ auia mucha diuersidad de opiniones en-
tre los doctores y letrados de estos reynos: las quales
se ympunierō por mandado del Rey hecha en la cib-
dad de Toro a catorze dias del mes de Marco de
mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey refrenda-
da de Fernando de castra por mandado del Rey admi-
nistrador y gouernador y señalada de los señores del
cōsejo presidēte y oydores en las espaldas.



Oña Juana por la gr̃a de dios: reyna de ca

stilla. de Leon. de Granada. de Toledo. de Galizia. de S̃na. de Loro
ua. de Murcia. de Jaē. de los algarbes. de Algezira. de Gibraltar de las y
las. de Canaria. Señora de Vizcaya: de Molina. Princesa. de Aragon
de Sicilia. Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña. El príncipe don
Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los infantes. Duques. Berlados.

Condes. Marqueses. Ricos omes. Maestros de las ordenes: y a los del mi consejo y oydo
res de las mis audiencias: y a los somedadores y subcomedadores. Alcaydes de los castillos
y casas fuertes y lanas: y a los alcaldes de la mi casa y corte y chācellerías y a todos los corre
gidores: y asistētes: y alcaldes y merinos: y otras justicias y juezes que fueren de todas las
ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios así realēgo como abadēgo ordenes
y becerias y otros que se quisier señorios y personas de que quier condicio q seā y cada vno y q quier
er de vos aquí esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico. Sa
lud y gr̃a sepades q el Rey mi señor y a la reyna mi señora madre q seā gr̃a aya fue fe
cha relación del gr̃a daño y gasto q recibiamis subditos y naturales a causa de la gr̃a diferē
cia y variedad q auia en el entēdimiēto de algunas leyes de estos mis reynos así del fuero como
de las p̃das y de los ordenamiētos y otros casos dōde auia menester declaraciō avi q no a
uian leyes sobre ello: por lo q la caeacia q en algunas p̃tes de estos mis reynos y en las mis au
diencias se determinaua y sentēciava en vn caso mismo vnas vezes de vna manera y otras
vezes de otra: lo q causaua la mucha variedad y diferēcia q auia en el entēdimiēto de las dichas
leyes entre los letrados de estos mis reynos. E sobre esto por los procuradores de las cortes
q los dichos Rey y Reyna mis señores tuvieron en la ciudad de Toledo el año q p̃sso de
quinteros y dos les fue implegado q en ello mandassen proueer de manera q tanto daño y ga
sto de mis subditos se q̃drasse y q ouiesse camino como las mis justicias pudiesen sentēciar y
determinar las dichas dudas y acatando ser justo lo fūdo dicho y informado del gr̃a daño
q desto se recrecia mandar q̃drasse sobre ello platicar a los del su consejo y oydores de sus audiencias
para q en los casos q mas cōtinuamēte suelē ocurrir y auer las dichas dudas viesse y ve
clarassen lo q p̃de ley en las dichas dudas se deuia de allí adelāte guardar para q visto por
ellos lo mandassen proueer como conueniesse al biē de estos mis reynos y subditos de ellos.
Lo qual todo visto y platicado por los del su consejo y oydores de sus audiencias: y con ellos
consultado fue acordado q deuiā mandar proueer sobre ello y fazer leyes en los casos y dub
das de la manera siguiente.

El primer amēte por q̃nto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares era de mill
y ccc. y ochēta y seys años fizo vna ley cerca de la cōde q se deuia tener en la determinacion y
decisiō de los pleytos y causas el tenor de la q̃les este q se sigue. Nra intēcion y voluntad es q
los nros naturales y moradores de los nros reynos seā mantenidos en paz y en justicia y co
mo para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiēdas q̃
acaecē entre ellos y maguer q en la nra corte vsa del fuero de las leyes y algunas villas del nro
señorio lo han por fuero y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los qua
les se puedē librar algunos de los pleytos: por lo q̃ son las contiēdas y los pleytos q̃ entre
los omes acaecē se mueuē de cada dia q se nō puedē librar por los fueros. Por ende q̃rēdo
poner remedio cōuenible a esto: establcemos y mādamos q los dichos fueros seā guarda
dos en aquellas cosas q se vsarō: saluo en aquello q nos fallaremos q se deue emēdar y mejorar y
en lo al q son cōtra dios y cōtra razón y contra las leyes q en este nro libro se contiene: por las
q̃les leyes deste nro libro mādamos q se libren primeramēte todos los pleytos ceviles y cri
minales. E los pleytos y las contiēdas q se nō puidere librar por las leyes deste nro libro: y
por los dichos fueros. Mādamos q se libren por las leyes de las siete partidas q el rey don

Alfonso nro visabuelo mando ordenar como quier q̃ fasta aqui no se falla que fuessen publi
cadas por mādado del Rey: ni fuerō auidas ni recibidas por leyes: ponos mādamos las re
quirir y cōcērtar y emēdar en algunas cosas q cōplia y assi cōcērtadas y emēdadas por q̃ fuerō
facadas y tomadas de los dichos de los sc̃ros padres y de los de nros reynos y dichos de muchos sa
bios antiguos y de fueros y costumbres antiguas de España damos las por nras leyes. E por q̃
seā ciertas y no ayā razō de tirar y emēdar en ellas cada vno lo q̃ quisierē mādamos fazer de
ellas dos libros: vno sellado cō nro sello de oro y otro sellado cō nro sello de plomo para tener
en la nra camara para en lo q̃ ouiere dubda q̃ lo cōcērtades cō ellas. E tenemos por biē q seā
guardadas y valdeas de aqui adelāte en los pleytos y en los juysios y en todas las otras
cosas q se en ellas cōtine en aquello q no fuerē cōtrarias alas leyes deste nro libro y a los fue
ros sobre dichos. E por q̃ los hijos de nros reynos hā en algunas cōmarcas fuero de al
uorio y otros fueros por q̃ se juzgan ellos y sus vasallos. Tenemos por biē q les seā guar
dados sus fueros a ellos y a sus vasallos segū q lo hā de fuero: y es fuerō guardados fasta
aqui. Otro si en fecho de los rietos sea guardado aq̃l vso y aq̃lla costumbre q fue vsada y guar
dada en el nro de los otros reyes y en el nro. Otro si tenemos por biē q seā guardado el orde
namiēto q nos agora seamos en estas cortes para los hijos de nros reynos: el qual mandamos poner
en fin deste nro libro. E por q̃ al rey prenece y ha poder de fazer fueros y leyes y de las inter
pretar y declarar y emēdar dōde viere q cumple. Tenemos por biē q si en los dichos fueros
o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nro libro o en algunas leyes de las q̃ en el se
contiene: fuere menester declaraciō o emēdar o añadir o tirar o mudar q nos q lo fazemos. E
si alguna cōtrariēdad pareciere en las leyes de las partidas entre si mismo: de los fueros o en
qualquier de ellos o alguna dubda fuere fallada en ello: q̃n fecho por q̃ por ellas no se pueda
librar: q nos q seamos requeridos sobre ello por q̃ seā de interpretaciō y declaraciō: o
emēda do entēdiere mos q cumple: o fagamos ley nra q̃ entēdiere mos q cumple: fo
bre ello: por q̃ la justicia y el derecho sea guardado. Empero biē q̃remos y sofrimos q los li
bros de los derechos q los sabios antiguos fizierō q se lean en estos estudios generales de nro
señorio por q̃ ay en ellos mucha sabiduria y q̃remos dar lugar que los nros naturales seā sa
bios: y seā por ende mas honrrados: y agora somos informados q la dicha ley no se guar
da ni executada enteramēte como deuia y por que nra intēciō y voluntad es q̃ la dicha ley se gu
arde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mādamos q todas las nras justicias
de estos nros reynos y señorios así de realengos y abadengos como de ordenes y becerias
y otros señorios qualquier qualidad q sean que en la dicha ordenacion decisiō y determina
cion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segū q̃ en
ella se cōtine. y en guardando la y cumpliendo la en la dicha ordenacion y decisiō y determi
nacion de los pleytos y causas: así ceviles como criminales q se guarden de la orden siguiente: q̃ lo
que se puidiere determinar por las leyes de los ordenamientos y prematicas por nros fechas
y por los Reyes dōde nos venimos: y los reyes q de nos viniere en la dicha ordenacion y
decisiō y determinacion se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante q̃ con
tra las dichas leyes de ordenamientos y prematicas se diga y alegue q̃ no son vsadas ni guar
dadas: y en lo q̃ por ellas no se puidiere determinar. Mādamos q se guarden las leyes de los
fueros así del fuero de las leyes como las de los fueros municipales q cada ciudad o villa: o
lugar tuuiere en lo q̃ son o fuerē vsadas y guardadas en los dichos lugares: y no fuerē con
trarias alas dichas leyes de ordenamientos y prematicas: así en lo q̃ por ellas esta determi
nado como en lo q̃ determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos y premati
cas y los reyes q de nos viniere. La por ellas es nra intēciō y voluntad q se determinē los
dichos pleytos y causas: no embargante lps dichos fueros y vso y guarda de ellos. E lo q̃ por
las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y fueros no se puidiere determinar. Mādamos
que en tal caso se recurra alas leyes de las siete partidas fechas por el señor Rey don

Alfonso nuestro progenitor por las quales en defecto de los dichos ordenamientos prematricas y fueros. Mandamos que se determinen los pleytos y causas asi civiles como criminales de qualquier qualidad o cantidad que sean guardando lo q por ellas fuere determinado como en ellas con tiene: avn qn se sean visadas ni guardadas ni por otras algunas. E mandamos q quando quier q alguna dubda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y prematricas y fueros. o de las partidas q en tal caso recurran a nos y a los Reyes q de nos viniere para la interpretacion y declaracion de ellas: por q por nos vistas las dichas dubdas declararemos y enterpretaremos las dichas leyes como contiene a servicio de nro señor: y al bien de nros subditos naturales: y ala buena administracion de nuestra justicia. E por quanto nos ovimos fecho en la villa de Madrid el año q passo de noveta y nueve. Ciertas leyes y ordenanças. Las quales mādamos q se guardassen en la ordenacion. E algunas en la dición de los pleytos y causas en el nro consejo: y en las nras audiencias: y en ellas se fizimos yna ley y ordenança q habla cerca de las opintones de Bartolo: y Baldo y de Juan andres y del Abad: qual de ellas se deve seguir en dubda a falta de ley y por que agoza somos informados q lo q se fizimos por efforzar la poltridad y muchedumbre de las opintones de los doctores ha traydo mayor daño y incoveniente. Por ende por la presente reuocamos cassamos y anulamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley: y ordenança por nos fecha en la dicha villa de Madrid. E mādamos q de aqui adelante no se vfe de ella ni se guarde ni cumpla: por q nra intencion y voluntad es q cerca de la dicha ordenacion y determinacion de los pleytos y causas solamente se haga: y guarde lo contenido en la dicha ley del señor Rey don Alfonso y en esta nuestra.

Porque nuestra in encl... es que los letrados: en estos nreiros reynos sean principalmete instrutos y m... de las dichas leyes de nros reynos: pues por ellas: y ne por otras ha de juzgar. E a nos es fecha relacio q algunos letrados no firmen: y otros nos vienen a servir en algunos cargos de justicia sin aver passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y prematricas y partidas. Delo qual resulta q en la dición de los pleytos y causas algunas vezes no se guarda y platican las dichas leyes como se deve guardar y platicar: lo qual es contra nro servicio. E por q nra intencion y voluntad es de mādar recoger y emendar los dichos ordenamientos para q se ay de impemir y cada vno se pueda aprovechar de ellos por ende por la presente. Ordenamos y mādamos q dentro de vn año primero siguiente y desde en adelante contado desde la data de estas nras leyes todos los letrados q oy son o fueren asy del nro consejo y oydores de las nras audiencias y alcaldes de la nra casa y corte: y chancillerias o tienen o tuviere en otro qualquier cargo de administracion de justicia: asi en lo real q como en lo abadego como en las ordenes y beherrias: como en otro qualquier señorio de estos nros reynos no puedan usar de los dichos cargos de justicia ni tener los sin q primeramente ayen passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos: y prematricas: y partidas y fueros real.

Ordenamos y mandamos q la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor Rey don Alfonso: que dispone quantos testigos son menester en el testamento se entienda: y plati que en el testamento abierto que en latin es dicho nuncupativo: agoza sea entre los hijos o descendientes legitimos: oia entre herederos estranos. Pero en el testamento cerrado: que en latin se dize in scriptis. Mandamos q interuegan alo menos siete testigos con vn escrivano: los quales ayen de firmar encima de la escrittura del dicho testamento ellos y el testador si supieren: o pudiere firmar: y sino supieren y el testador no pudiere firmar q los vnos firmen por los otros: de manera q sean ocho firmas: y mas el signo del escrivano. E mādamos q en el testamento y el ciego interuegan cinco testigos alo menos: y en los codecillos interuega la misma solemnidad q se requiere en el testamento nuncupativo: o abierto conforme ala dicha ley del or

ordenamiento. Los quales dichos testamentos y codecillos sino tuviere la dicha solemnidad de testigos. Mandamos q no faga fe ni pueva en juyzio ni fuera del.

Mandamos qual condenado por delicto a muerte civil o natural pueda fazer testamento y codecillos o otra qualquier ultima voluntad: o dar poder a otro que lo haga por el como si no fuese condenado: el qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes. Salvo de los q por el tal delicto fueren confiscados o se quiere q se confiscar o aplicar a nuestra camera o a otra persona alguna.

El hijo o hija que esta en poder de su padre: seyedo de heredo legitima para fazer testamento pueda fazer testamento como si estuviere fuera de su poder.

Los ascendientes legitimos por su orde y linea derecha suceda: en testamento y ab intestato a sus descendientes y les sea legitimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier qualidad que sea en caso q los dichos descendientes no tenga hijos o descendientes legitimos: o q ay de derecho de les heredar. Pero bié permitimos q no embargate q tenga los dichos ascendientes q en la tercia parte de sus bienes: pueda disponer los dichos descendientes en su vida o fazer qualquier ultima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisiere: lo qual mādamos q se guarde: salvo en las cibdades y villas y lugares do segú el fuero de la tierra se acostumbra tomar los bienes al rroco o la rrayz ala rrayz.

El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

Mandamos que sucedan los sobrinos con los rros ab intestato a sus rros en estirpe y no in capita.

Los hijos bastardos o y legitimos de qualquier qualidad que sea no pueda heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tengan sus madres hijos o hijas o descendientes legitimos. Pero bié permitimos q les pueda en vida de su madre mādar fasta la quinta parte de sus bienes. De la qual podia disponer por su anima y no mas ni allende: y en caso q no tenga la muger hijos o descendientes legitimos ay de tener a madre o ascendientes legitimos: Mādamos q el hijo o hijas o descendientes q tuviere naturales o espurios por su orden y grado les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato: salvo si los tales hijos fueren de dañado y pugnible ayuntamiento de parte de la madre: q en tal caso mādamos q no pueda heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato: pero bié permitimos q les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes y no mas de la q podian disponer por su anima y de la tal parte despues q la ouiere en pueda disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legitimos como quisiere y queremos y mandamos que entonces se entienda q de dañado y pugnible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Salvo si fueren los hijos de clerigos o frayles o de otras profesas q en tal caso ayen que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte. Mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor Rey don Juan el primero en la cibdad de Soria q habla sobre la subcession de los hijos de los clerigos.

Mandamos que en tal caso q el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud de la tal obligacion: no le pueda mādar mas de la quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su anima y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo. De la qual parte despues que la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q quisiere o por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuviere hijos o descendientes legitimos. Mādamos q el padre se pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere: ayen que tenga ascendientes legitimos.

Porque no se pueda dubdar q los son hijos naturales: ordenamos y mādamos q entoces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nacieren o fueren concebidos sus pa

le ha de

na de

du

sm

te

glu

tan

ayme

ce

las

ten

de

tas

syn

ce

ce

syn

glu

de clamon natural

des podian casar con sus madres justa mente sin dispēfacciō con tanto quel padre lo reconozca por su hijo pueſto que no aya tenido la muger de quie lo ouo en su casa ni sea vna sola: ca cōcurrido enel hijo las calidades suso dichas. **A**ndamos q̄ sea hijo natural.

Si algund fuere legitimado por rescripto o preuilegio nro o de los reyes q̄ de nos viniere: avn q̄ sea legitimado para heredar los bienes de sus padres e madres o de sus abuelos e de sus puer su padre o madre o abuelos ouiere algun hijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio: el tal legitimado no pue da subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni ma dres ni de sus ascendientes ab intestato: ni er testamēto. Saluo si sus padres o madres o abue los en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anyma: les quisieren alguna cosa mandar: que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces e no mas. **H**ero en todas las otras cosas assy en subceder a los otros parientes: co mo en honrras e preeminencias q̄ han los hijos legitimos. **A**ndamos q̄ en ninguna cosa desieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos q̄ mueren rezien nacidos: sobre si son naturalmēte nacidos o si son abortiuos. **O**rdenamos e mandamos: que tal hijo diga que naturalmēte es nacido e q̄ no es abortiuo quando nacio biuo todo y que alo me nos despues de nacido biuo veynete e quatro horas naturales e fue baptizado antes que mu rieste: e si de otra manera nacido murio dentro del dicho termino o no fue baptizado. **A**ndamos que el tal hijo sea hauido por abortiuo: y q̄ no pueda heredar a sus padres ni a sus ma dres ni a sus ascendientes. **H**ero si por el ausencia del marido o por el tiempo del casamiento claramēte se prouasse que nacio en tiempo quando podia biuir naturalmente mandamos que avn que concurren en el dicho hijo las qualidades suso dichas que no sea hauido por parto natural ni legitimo.

Andamos que el marido y la muger fuesen el matrimonio avn que casen segunda o ter cera vez: mas pue dan disponer libremēte de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercer matrimonio: avn q̄ aya auido hijo de los tales matrimonios o de alguno de ellos durante: los tales matrimonios los dichos bienes se multiplicarō como de los otros sus bienes propios q̄ no ouiesesen feydo de ganancia sin ser obligados a reseruar a los tales hi jos propiedad ni vso fructo de los tales bienes.

En todoo los casos q̄ las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hi jos del primero matrimonio la propiedad de lo q̄ ouiere del primer marido o heredare de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon q̄ casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad de lo a los hijos del primero matrimonio de manera q̄ lo establecido cerca de este caso en las mugeres q̄ casare segunda vez aya lugar en los varones q̄ passaren a segundo o tercero matrimonio.

Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamēto: no se le cuete en la parte q̄ la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio: mas aya la dicha mitad de bienes e la tal manda en lo q̄ de derecho deuiere valer.

Quādo el padre o la madre mejorare a algūo de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamēto o e otra postrema voluntad o por otro algū cōtrato entre viuos: ora el hijo este en poder del padre q̄ hijo la dicha mejorā o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar q̄ndo quiere: saluo si fecha la dicha mejorā por cōtrato entre viuos ouiere entregado la posesion de la cosa e cosas en el dicho tercio cōrentias ala p̄sona a quiē la fiziere: o a quiē su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura d̄llo el dicho cōtrato se ouiere fecho por causa cō otro tercero: assy como por via de casamiento o por otra cosa semejan te q̄ en estos casos: mandamos q̄ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruar se el q̄ lo hizo en el mismo cōtrato el poder pa lo reuocar o por alguna cauia q̄ segun leyes de nros reynos: las donaciones p̄fectas e cō derechos fechas se pueden reuocar.

El padre o la madre o qlquier de ellos pueban si quisierē fazer el tercio de mejorā q̄ podian fazer a sus hijos o nietos conforme ala ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendien tes legitimos pueſto que sus hijos: padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos sin que en ellos les sea pueſto impedimento alguno.

El padre e la madre e abuelos en vida o al tiempo de su muerte pue da señalar en ciertas co sas pre de su fazienda el tercio e quinto de mejorā en q̄ lo aya el hijo o hijos o nietos q̄ ellos me jorare cō tanto q̄ no exceda el dicho tercio de lo q̄ montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mādamos q̄ esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio e quinto como dicho es q̄ no lo pueda el testador cometer a otra p̄sona alguna.

Los hijos o nietos del testador no pueban dezir q̄ quierē pagat en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejorā que el testador ouiere fecho a alguno de sus hijos o nietos o quan do mejorare en el quinto a otra persona alguna sino que en las cosas que el testador ouiere se ñalado la dicha mejorā del tercio e quinto o quando no lo señalo en la parte de la fazienda q̄ el testador derare sean obligados los herederos a gelo dar: saluo si la fazienda del testador fue re de tal calidad que no se pueda conuenientemente dividir que en este caso mandamos q̄ pue dan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio e quinto en dineros.

Andamos q̄ el hijo o otro qlquier de cōdiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos q̄ pueban si quisierē repudia: la herēcia de su pa dre e madre o abuelos e aceptar la dicha mejorā cōtaro q̄ sea primero pagadas las deudas del defunto e sacadas por ratta de la dicha mejorā las q̄ al tiempo de la partija pareciere e por las otras q̄ despues parecieren sean obligados los tales mejorados a las pagar por ratta de la dicha mejorā como si fueren herederos en la dicha mejorā: tercio e quinto lo q̄ mādamos q̄ se entienda ora la dicha mejorā sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometio por cōtrato entre viuos de no mejorā a algūo de sus hijos o descendientes y passo sobello escriptura publica en tal caso no pue da fazer la dicha mejorā de tercio ni de quinto: e si la fiziere q̄ no vala e así mismo mada mos q̄ el prometio el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorā a algūo de sus hi jos o descendientes en el dicho tercio e quinto por via de casamiento o por otra cauia honerosa a alguna q̄ en tal caso sea obligados alo cōplir e fazer e sino lo fiziere q̄ passados los dias de su vida la dicha mejorā o mejorās de tercio e quinto sean auidas por fechas.

Quando el padre o la madre por cōtrato entre viuos o en otra postrema voluntad hi ziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejorā del tercio de sus bienes: que la tal mejorā aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte e no al tiempo que se hizo la dicha mejorā.

Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o es heredacion en el qual ouiere mejorā de tercio o quinto: no por esso se rompa ni menos dexa de valer el di cho tercio e quinto como si el dicho testamento no se rompiese.

El tercio e quinto de mejorā fecho por el testador no se saque de las dotes e donaciones propter nuptias: ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colla cion o particion.

Si el padre o la madre en testamento: o en otra qualquier vltima voluntad o por otro al guno cōtrato entre viuos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes avn que no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que lo mejoran en el ter cio e quinto de sus bienes e que la tal donacion se cuete en el dicho tercio e quinto de sus bie nes e lo q̄ cupiere pa q̄ a el ni a otro no pue da mejorā mas d̄lo q̄ mas fuere el valor del dicho tercio e quinto e si de mayor valor fuere: mādamos q̄ vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto legitima d̄lo q̄ deuiā auer d̄ los bienes de su padre e madre e abuelos e no en mas.

fino ouiere con regidor ni asistente ni governador ni alcalde mayor: q̄ tomen alcalde ordinario del dicho lugar por tercero: r̄ si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cōcertare los dichos comissarios q̄l sea en tal caso echē suertes: y el alcalde aquí cupiere la suerte se junte con ellos r̄ lo q̄ la mayor parte declarare o mandare q̄ aq̄llo se guarde y execute.

En el poder q̄ se diere al comissario para fazer todo lo suso dicho o parte dello enteruégala solénida del escriuano y testigos q̄ segun leyes de nros reynos ha de intervenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan se los dichos poderes.

En la subcessiō del mayorazgo avn q̄l hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aq̄l aquí preenece si el tal hijo mayor derare su o nierno o decediere legitimo estos tales decediētes del hijo mayor por su orde p̄heran al hijo segūdo del dicho tenedor: o de aq̄l aquí el dicho mayorazgo p̄tenece lo q̄l no solamēte mādamos q̄ se guarde r̄ platique: de la subcessiō del mayorazgo a los ascēdiētes: po avn en la subcessiō dlos mayorazgos a los trasuētales de manera q̄ siēpre el hijo r̄ sus descēdiētes legitimos por su orde represente la p̄sona de sus padres avn q̄ sus padres no ayān subcedido en los dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estuviere dispuesta por el q̄ p̄tineramēte constituyo r̄ ordeno el mayorazgo q̄ en tal caso mandamos q̄ se guarde la voluntad del q̄lo instituyo.

Mandamos q̄l mayorazgo se pueda prouar por la escriptura de la instituciō del cōla escriptura de la licēcia del Rey q̄ la dio seyēdo tales las dichas escripturas q̄ fagā se o por testigos q̄ depongā en la forma q̄l derecho q̄ere del tenor dlas dichas escripturas: r̄ así mismo por cōfūbre jmemozial puada cōlas q̄lidades q̄ tōcluyā los passados auer tenido r̄ poseydo aq̄llos bienes por mayorazgos: asaber q̄ los hijos mayores legitimos r̄ sus descēdiētes subcedan en los dichos bienes por via de mayorazgo caso q̄l tenor del derasse otro hijo o hijos legitimos sin dar les los q̄ subcedan en el dicho mayorazgo algūa cosa o equialēcia por subceder en el: q̄ los testigos seā de buena fama: y digā q̄ así lo vieron ellos passar por nēpo o de quareta años: r̄ así lo oyero desir a sus mayores r̄ ancianos q̄ ellos siēpre así lo vyeran r̄ oyeran: r̄ q̄ nunca vieron ni oyeron desir lo contrario r̄ q̄ dellos es publica boz r̄ fama r̄ comun opiniōn entre los v̄zinos r̄ moradores de la tierra.

Ordenamos r̄ mandamos q̄ la licēcia del Rey para fazer mayorazgo preceda al fazer del mayorazgo de manera q̄ avn q̄l rey de licēcia para fazer mayorazgo por virtud de la tal licēcia no se conforme el mayorazgo q̄ de antes estuviere fecho: saluo si en la tal licēcia espresamēte se dixesse q̄ aprouaua el mayorazgo q̄ estaua fecho.

Las licēcias q̄ nos auemos dado o diēmos de aquí adelante o los reyes q̄ despues de nos viniere para fazer mayorazgo no espire por muerte del rey q̄ las dio avn q̄ aq̄llos aquí se dieron no ayān estado de ellas en vida del rey q̄ las concedio.

El que hiziere algun mayorazgo avn q̄ sea con auctoridad nuestra dlos reyes q̄ de nos viniere: ora por via de contracto: ora en qualquier vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad. Saluo si el q̄lo hiziere por contrato entre b̄nos ouiere entregado la possessiō de la cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala p̄sona en quiē lo hiziere o a quiē fu poder ouiere: o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano: o si el dicho contrato de mayorazgo se ouiere fecho por causa honerosa con otro tercero así como por via de casamiento: por otra causa semejante q̄ en estos casos: mandamos q̄ no se pueda reuocar saluo si en el poder de la licēcia q̄l rey le dio estuviēse clausula para q̄ despues de fecho lo pudie se reuocar: o q̄al tiempo q̄ lo hizo el q̄lo instituyo reseruasse en la misma escriptura q̄ hizo el dicho mayorazgo: el poder para lo reuocar q̄ en estos casos: mandamos q̄ despues de fecho lo pueda reuocar.

Mandamos que las cosas q̄ son de mayorazgo agora sean villas: o fortalezas: o de otra qualquier calidad q̄ sean: muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro auto de aprehēsiō de possessiō se trasfaga la possessiō ceuil r̄ natural en el figuete en grado q̄ segun la dispo-

siciō del mayorazgo deniere subceder en el avn q̄ aya otro tomado la possessiō de ellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possessiō de ellas.

Todas las fortalezas q̄ de aquí adelante se fizieren en las cibdades r̄ villas r̄ lugares y heredamientos de mayorazgo r̄ todas las cercas dlas cibdades r̄ villas r̄ lugares de mayorazgo: así las q̄ de aquí adelante se fizieren de nuevo como lo que se reparte o mejorare en ellas r̄ así mismo los heredamientos q̄ de aquí adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando o en ellas: seā así de mayorazgo como lo son o fueren las cibdades r̄ villas r̄ lugares y heredamientos r̄ casas donde se labraren. **M**andamos q̄ en todo ello subceda el q̄ fuere llamado al mayorazgo con los vinculos r̄ condiciones en el mayorazgo contenidas sin q̄ sea obligado a dar parte alguna de la estimaciō o valor de los dichos heredamientos a las mugeres del q̄ los hizo: ni a sus herederos ni subcesores: pero por esto no es nuestra intenciō de dar licencia ni facultad para q̄ sin nuestra licencia: o de los s̄s eyes que de nos viniere se puedan fazer o reparar las dichas cercas r̄ fortalezas mas q̄ sobre esto se guarden las leyes de los nuestros reynos como en ellas se contiene.

El hijo o hija casado r̄ velado sea auido por hemācipado en todas las cosas pa siēpre. **M**andamos que de aquí adelante el hijo o hija casando se r̄ velando se: ayā para si el vso fruto de todos sus bienes auenturios: puesto que sea biuo tu padre el qual sea obligado a ello restituыр sin le quedar parte alguna del vso fruto de ellos.

Mandamos que el que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el y los que en esto interuiniere y los que de tal matrimonio fueren testigos: incurran en perdimiento de todos sus bienes: y sean aplicados a nuestra cámara y fisco r̄ sean desterrados de estos nuestros reynos: en los quales no entren so pena de muerte y que esta sea justa causa para que el padre r̄ la madre puedan desheredar si q̄dieren a sus hijos que el tal matrimonio contraxerē: lo qual otro ninguno no pueda acusar: sino el padre r̄ la madre muerto el padre.

La ley del fuero q̄ dispone q̄ no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la decima parte de sus bienes no se pueda renunciā: r̄ si se renunciare no embargate la tal renunciaciō lo cōtendido en la dicha ley se guarde y execute y si algū escriuano diere fe de algū contrato en q̄ interuēga renunciaciō de la dicha ley: mandamos q̄ incurra en poimēto del oficio de escriuania: q̄ tuuiere r̄ de allí en adelante no pueda mas v̄sar de lo pena de falsario.

Si la muger no ouiere hijo de matrimonio en q̄ interuiniere promission de arras r̄ no dispone espresamente dlas dichas arras que las aya el heredero o herederos de ella r̄ no el marido ora la muger haga testamēto o no.

Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro: si el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q̄l esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio: ora sea precioso o no y si no la ouiere besado no gane nada de lo q̄ le ouiere dado: r̄ tomese a los herederos del esposo. **P**ero si qualquiera dlos muriere despues de consumido el matrimonio: q̄ la muger r̄ sus herederos ganē todo lo q̄ se yēdo de esposados le ouo el esposo dado: no auiedo arras en tal matrimonio. **P**ero si arras ouiere q̄ sea en escogimēto de la muger: o de sus herederos ella muerta tomar las arras o d̄rar las: r̄ tomar todo lo q̄l marido le ouo dado siendo con ella desposa do. **L**o qual ayā de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: r̄ sino escogiere dentro del dicho termino q̄ los dichos herederos elcojan.

Si el marido r̄ la muger durante el matrimonio casaren algū hijo comun: r̄ ambos le prometieren la dote r̄ donaciō: propter nupcias: que ambos la paguen de los bienes que tuuiere ganados durante el matrimonio: r̄ sino los ouiere que basten ala paga de la dicha dote y donaciō propter nupcias q̄ lo paguē de por medio dlos otros bienes q̄ les pertene-

cieren en qualquier manera. Pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion on propter nupcias a algũ hijo comũ y el matrimonio ouiere bienes de ganancia de aqũ lo se pague en lo q en las ganancias cupiere: y sino ouiere que la tal dote o donaciõ propter nupcias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

La muger durãte el matrimonio no pueda su licẽcia de su marido repudiar ningũ herẽcia q le veã ex testamẽto ni ab intestato: pero permitimos q pueda aceptar sin la dicha licẽcia qũquier herẽcia ex testamẽto y ab intestato cõ beneficio de inuentario y no de otra mãra.

La muger durãte el matrimonio sin licẽcia de su marido como no puede fazer contrato alguno asy mismo no se pueda apartar ni de desistir de ningũ contrato: que a ella toque ni dar por: quanto anadie. Ni pueda fazer casi contrato ni estar en juyzio faziendo: ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido. E si estuviere por: si o por su procurador. Mandamos que no vala lo que fiziere.

Mandamos que el marido pueda dar licẽcia general a su muger para contraher y para fazer todo aquello que no podia fazer sin licencia: y si el marido se la diere vala todo lo q su muger fiziere por virtud de la dicha licẽcia.

El juez con conociemto de causa legitima o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podra fazer sin licẽcia de su marido. E si compelido no gela diere que el juez lo se la pueda dar.

El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho sin su licẽcia no embargãte que la dicha licẽcia no aya precedido ora la ratificaciõ sea general o especial.

Quando el marido estuviere absente y no se espera de proximo venir: o corre peligro en la tardãza que la justicia con conocimiento de causa leyẽdo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licẽcia a la muger la qual el marido le auia de dar: la qual assi dada vala como si el marido se la diesse.

Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere fecho durante el matrimonio.

De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiada de su marido avn q se diga y alegue q se cõuertio la tal deuda en prouecho de la muger: y assi mismo mandamos que quando se obligare aman comũ marido y muger en vn cõtrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa algũa. Saluo si se prouare q se cõuertio la tal deuda en prouecho de ella. La estõces mandamos q por ratta del dicho prouecho sea obligada. Pero si lo q se cõuertio en prouecho de ella fue en las cosas q el marido le era obligado a dar: assi como en vestir la y dar le de comer: y las otras cosas necesarias. Mandamos q por esto ella no sea obligada a cosa algũa: lo qual todo lo q dicho es se entienda sinofuere la dicha fiança y obligaciõ aman comũ por maravedis de nras rentas o pechos o derechos dellas.

Ningũ muger por ningũ deuda q no deicienda de delicto pueda ser presa ni detenida sino si fuere conocida mte mala de su persona.

El derecho de executar por obligaciõ psona se prescriua por diez años y la acciõ psonal: y la executoria dada sobre ello se pscrua por. xx. años: y no menos: p dõde e la obligaciõ ay y p dõde e la obligaciõ es mixta psonal y real la deuda se pscrua por. xxx. años y no menos.

Por quanto en las ordenanças que fizimos en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y dos años. Ay vna ordenança su thesor: de la qual es este que se sigue. Otrosi por quãto por la ley por nos fecha: en las cortes de Toledo houimos ordenado que si los deudores que deuen algunas deudas en quien son fechas execuciones por contratos obligaciones: o por sentencias apedimiento de los creedores en los deudores o en sus bienes alegaren paga o otra excepciõ que sea de recibir: que tenga diez dias para la prouar: y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias declaramos: y mandamos que los dichos diez dias corra desde el dia que se opusiere ala

tal execuciõ y passados los dichos dias sino prouare la dicha excepciõ quel remate se faga como la dicha ley lo dispone sin embargo de qualquier apelaciõ q dello se interpusiere dõdo el creedor las fianças como la dicha ley lo mãda: por q nra merced y volũtad es q la dicha ordenança aya cumplido efecto. Porõde mãdamos q lo cõtenido en ella se guarde y cumpla y execute como en ella se cõtiene sin embargo de qualquier apelaciõ q della se interpõga para ante nos: o para ante los oydores de las nras audiencias: o para ante otros qualesquier juezes o qualquier nullidad q cõtra la dicha execuciõ y remate se alegue.

La interrupciõ en la posesiõ interrumpa la prescripciõ en la propiedad: y por cõtrario la interrupciõ en la propiedad interrumpa la prescripciõ en la posesiõ.

Ningũ sea obligado de se arraygar por demanda de dinero q le sea puesta sin q preceda informaciõ de la deuda alo menos sumaria de testigos o de escriptura autẽtica:

Ningũ juramẽto avn q el juez lo mãde fazer o la parte lo pida no se haga en sant Nicete de a villa: ni en el herrojo de sãta Agueda ni sobre altar: ni cuerpo sancto: ni en otra yglesia jurada: ra: so pena de diez mill maravedis para la nra camara y fisco al q lo jurare: y al juez q lo mãdare y al q le pidiere o demãare.

Si alguno pusiere sobre su heredad algũ cõso: cõ cõdiciõ q sino pagare a ciertos plazos q cauya la heredad en comitiõ que se guarde el cõtrato y se jurgue por el: puesto q la pena sea grãde y mas de la mitad.

Ningũ pueda fazer donaciõ de todos sus bienes: avn q la haga solamẽte de los ptesentes.

La ley del fuero que habla cerca del sacar el pariẽte mas propinco la cosa vẽtida de patrimonio por el tãto avn tambiẽ lugar quando se vẽdiere en el almoneda publica: avn que sea por mãdamemto de juez: y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuẽren en este caso desde el dia del remate cõ tãto q cõsigue el que la saca el precio: y faga las otras diligẽcias q dispone la ley del fuero: y la ley del ordenamemto de Nueva. E assi mismo aya de pagar al comprador las costas: y el alcaual si la pago el comprador antes que la cosa assi vẽtida le sea entregada

Quando muchas cosas fuerẽ vẽtidas por vn precio q sea de patrimonio o auolẽgo q el pariẽte mas propinco no pueda sacar la vna de dar las otras sino q todas las aya de sacar o no ningũa dellas. Pero si las dichas cosas fuerẽ juntamẽte vẽtidas por diuersos precios en el caso pueda el pariẽte mas propinco sacar la q dellas quisierẽ: faziendo las diligẽcias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamemto cõtenidas.

Quando la cosa q es de patrimonio o auolẽgo se vẽdiere fiada quel pariẽte mas propinco la pueda sacar por el tãto assi mismo fiada: cõ tãto q deõ de los dichos nueve dias de fianças bastãtes a vista de la nra justicia q pagara los maravedis por que assi fue vẽtida al tiempo q el comprador estava obligado.

Quando el pariẽte mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vẽtida por el tãto el pariẽte mas propinco siguierte en grado la pueda sacar y assi varã de grado en grado por todos los pariẽtes deõ de del quarto grado cõ tãto q sea deõ de los dichos nueve dias y colas otras diligẽcias cõtenidas en la dicha ley del fuero y ordenamemto.

Quando concurrẽ en sacar la cosa vẽtida por el tãto el pariẽte mas propinco con el seõor del directo dominio o cõ el superfiacionario o con el q tiene parte en ella por q era comũ prescriasse en el dicho retrato: el seõor del directo dominio y el su perfiacionario: y el q tiene parte en ella al pariẽte mas propinco.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro: en caso que se gano la ley de la partida: la pudiera el comunero sacar por el tanto: sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligẽcias y solemnidades:

de la manera que la pudiera sacar el pariente más propinco quando fuera de su patrimonio y a volengo de fuerte q lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de Castilla y en estas nuestras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa y e dda por el tanto

C Mandamos q a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouanga legitima y passados tres meses alo menos dela condenacion q que sea pedido por el acudador y si de otra manera lo diere q sea en ninguna la sentecia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

C Por el delicto q el marido o la muger cometiere avn q sea de heregia o de otra q lquier calidad no pierda el vno por el delicto di otro sus bienes: ni la mitad dias ganacias auidas durate el matrimonio. E mandamos q sea auidas por bienes de ganacia todo lo multiplicado durate el matrimonio fasta q por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sea declarados por sentecia avn q el delicto sea de tal calidad q impoga la pena ipso iure.

C La muger durate el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales o de ganacia o de otra qualquier calidad q sean.

C Ordenamos q mandamos q las leyes de estos nros reynos q disponen q los fijos dalgo o otras psonas por debda no pueda ser presos q no ayan lugar: ni se platique si la tal debda delictiende de delicto: o casi delicto antes: mandamos q por las dichas debdas este presos como sino fueren fijos dalgo o esemptos.

C El marido no pueda acusar de adulterio avno de los adulteros: seydo biuos: mas q a ambos adultero y adultera los oya o acusar o a ninguno.

C Si algu muger estando con algu casada o desposada por palabras de pieute en sazola scra madre y glesia: cometiere adulterio q avn q se diga q pueue por alguas causas y razones q el dicho matrimonio fue ninguno: ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado: ora por q qualquiera de ellos sea obligados antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religio: o por otra cosa alguna pues ya por ellos no qdo de fazer lo q deuian: q por esto no se escussen q el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuese verdadero. E mandamos q en estos tales q asi auemos por adulteros: y en sus bienes se effecute lo cõtenido en la ley del fuero de las leyes que habla de los q comere delicto de adniterio.

C El marido q matare por su propia auctoridad al adultero y ala adultera avn q los tome infraganti delicto q sea justamete fecha la muerte no gane la dote: ni los bienes del q matare: salvo si los matare o condẽnare por auctoridad de nra justicia: q en tal caso mandamos q se guar de la ley del fuero de las leyes q en este caso dispone.

C Quando se prouare q algun testigo depuso falsamete cõtra alguna psona o personas en alguna causa criminal: en la qual sino se aueriguare su dicho ser falso aquel o a qillos cõtra quiẽ depuso: merezca pena de muerte: o otra pena corporal que: al tal testigo auerigado se como fue falso le sea dada la misma pena en su psona y bienes como se le deuiera dar a aquel o a qillos cõtra quiẽ depuso seydo su dicho verdadero: caso q en a qillos cõtra quiẽ depuso no se effecute la tal pena: pues por el no quedo de dargela. Lo qual mandamos q se guarde y execute en todos los delictos de qualquier qualidad q sean y en las otras causas criminales y civiles. Mandamos q contra los testigos q depusiere falsamete se guarde y execute las leyes de nros reynos q sobre ello dispone.

C En caso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres: viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reynos y subditos de ellos: tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes: pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey mi padre de estos reynos de Castilla: y

despues por la dolencia y muerte de la Reyna mi señora madre que aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado y agora los procuradores de cortes q en esta ciudad de Toledo se jurarõ ame jurar por Reyna y señora de estos reynos me suplicarõ q pues rãtas vezes por su pre alo dichos Rey y Reyna mis señores les auia seydo suplicado q en esto mão asen proueer y las dichas leyes estauã cõ mucha diligẽcia fechas y ordenadas y por los dichos Rey y Reyna mis señores vistas y acordadas de mãera q no faltaua sino la publicaciõ de ellas q cõsiderado qnto prouecho a estos mis reynos de esto vernia q por les fazer señalada merced tuuiese por bie de mãdar publicar las y guardar las como lo por el Rey y Reyna mis señores fuerã publicadas y como la mi merced fuese.

C Por q la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cõplidera al seruicio de dios y mio y ala buena administraciõ y execuciõ de la justicia o al bie y pro comũ de estos mis reynos y señorios: mão por este qderno de estas leyes o por su traslado signado de escrivano publico al principe dõ Carlos mi muy caro y amado hijo y a los infantes duqs: condes: marqses: plados: rricos omes: y maestros de las ordenes y a los del mi cõsejo y oydores de las mis auidiẽcias y alcaldes y otras justicias y oficiales de la mi casa y corte y chãcellerias y a los comendadores y subcomendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los mis a delatados y cõcejos y psonas y justicias regidores cauallos y escuderos y oficiales y omes buenos de todas qlesquier ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios y a todos mis subditos y naturales de q lquier ley estador cõdicion q sea aqui lo cõtenido en las dichas leyes o q lquier de ellas atañe o atañer pueue q a q lquier dellos q ozean las dichas leyes de suyo yncorporadas: y cada vna de ellas y en los pleitos y causas q de aq adelante demieuo se mouiere y escomengare guardẽ y cõplir y execute las faga guardar y cõplir y executar en todo y por todo segũ q en ellas y en cada vna de ellas se cõtiene como leyes generales ditos mis reynos y los dichos juezes juzgue por ellas y los vnos ni los otros no vayan ni pasen ni consentã yr ni passar cõtra el tenor y forma de ellas en algũ tiempo: ni por alguna manera so pena de la mi merced y de las penas en las dichas leyes cõtenidas y de esto mãdo dar esta mi carta y qderno de leyes firmada del nõbre del Rey mi señor y padre administrador y gouernador de estos mis reynos y señorios: y sellado del Rey y Reyna mis señores padre y madre por q ala sazõ no estaua fecho el sello de mis armas y mandõ q sean apregonadas publicamente y en la mi corte y q dede en adelante se guarde y alegue por leyes generales de mis reynos: y mando alas dichas mis justicias y a cada vna de ellas en sus lugares y jurisdicciones: q luego las fagan apregonar publicamete por ante escrivano por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados. E mãdo a los del mi cõsejo q den y libren mis cartas y sobre cartas de este qderno de leyes pa las ciudades y villas y lugares de mis reynos y señorios dõde vierẽ q cõplir y fuere necesario. E los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis pa la mi camara a cada vno por quiẽ sincare de lo assi fazer y cõplir. E mando al ome q vos esta mi carta mostrarẽ q vos emplaze q parezades ante mi corte del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros signiẽtes. E mando sola dicha pena a q lquier escrivano publico q para esto fuere llamado q de en de al q vos la mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa en como se cõplir mi mãdado. Dada en la ciudad de Loro a siete dias del mes de Llarço año del nascimieto de nro saluador Jesu xpo de mill e quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de grizio secreta rio de la Reyna nra señora las fize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador y gouernador de estos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatuſ castipata. Ferdinandus tello licenciatuſ. Licenciatuſ morica. Doctor caruajal. Licenciatuſ de santiago: registrada

chancellor.

Ordenanças cerca dela ordē judicial 7 dello que los escriuanos ban de hazer en sus officios 7 aranzeles delos derechos que las justicias 7 escriuanos ban de llevar.

**El Rey don fernando
7 Reyna doña ysabel.**

Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordova: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar: 7 delas yslas de canaria: condes de barcelona: 7 señores de viscaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria: Condes de rosellon 7 de cerdania: marqueses de ousta 7 de gociano. Nos del nro consejo: oydores delas nras audiencias: alcaldes: alguaziles dela nra casa 7 corte 7 chancillerias: 7 a todos los cōsejos: corregidores: asistentes: gouernadores: 7 juezes de residencia: alcaldes: alguaziles: 7 merinos 7 otros juezes 7 justicias quēquier: 7 a quēquier nros escriuanos 7 notarios de todas las cibdades 7 villas 7 logares 7 juzgados delos nros reynos 7 señorios assy de realengo como d' abadengo: ordenes 7 beherrias 7 d' señorio 7 a cada uno 7 quēquier de vos en vros logares jurisdicciones 7 a otras quēquier psonas de quēquier estado o cōdicion prebeminencia: o dignidad: 7 a sean a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud 7 gra sepades q nos peçdo q assy cūplia a nro seruicio 7 ala buena gouernacion delos dichos nros reynos 7 señorios: avemos mādado hazer ciertas ordenanças assy cerca dela manera q se deue tener en la orden judicial: como cerca dela manera q los escriuanos deuen tener en vsar 7 exercitar sus officios: 7 a si mismo auemos dado ciertas nras cartas 7 aranzeles delos derechos q las justicias 7 escriuanos delos dichos nros reynos deuen llevar por razō de sus officios: 7 porque mejor se pueda lo suso dicho saber: 7 los dichos juezes 7 justicias 7 escriuanos sepan lo que han de hazer 7 llevar por razō de sus officios 7 las partes lo que les han de pagar: las mandamos imprimir en molde 7 fueron pñprimidas: su tenor delas quales es este que se sigue.

Don fernando 7 doña ysabel por la gra de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordova: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar: 7 delas yslas de canaria: condes de barcelona: 7 señores de viscaya 7 de molina: duques de athenas 7 de neopatria: condes de rosellon 7 de cerdania: Marqueses de ousta 7 de gociano. Nos los muystrissimos principes don felice 7 doña juana archiduques de auftria: duques de boygoña. 7c. nros muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los infantes: duques perlados: marqueses: cōdes: ricos omes: maestros delas ordenes: 7 a los dñ nro cōsejo 7 oydores dela nra audiencia: 7 a los alcaldes alguaziles 7 otros officiales dela nra casa 7 corte 7 chancilleria: 7 a los alcaydes 7 tenedores delos

**El Rey don fernando
7 Reyna doña ysabel.**

Ordenanças fechas cerca d'la orde de los juztios 7 de otras cosas a ello concernientes.

castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los consejos: corregidores, asistētes: alcaldes: alguaziles: merinos: veynete y otros: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios así de realengo como de abadengo y ordenes y beherrias q̄ agora son o seran de aqui adelante: y otras qualesquier personas quien toca y atañe lo en esta nra carta cōtenido: y a cada vno y q̄lq̄er de vos aquiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: saluo y gra. Bien sabedes como porq̄ supimos informados q̄ en la prosecuciō y determinaciō de los pleytos y causas q̄ veniā así al nro cōsejo como alas nras audiēcias como de los q̄ peniā ante los otros juezes de los nros reynos se daua mucha dilaciō a causa de las muchas cauiliaciōes q̄ los abogados haziā y de las dilaciones q̄ procurauā: y por los largos terminos q̄ por las leyes d̄ nros reynos estauā puestos pa los autos judiciales estando nos en la villa de madrid el año q̄ passō de mill y quinientos y dos a nos con acuerdo de los del nro cōsejo bezimos ciertas ordenanças cerca d̄ la orden q̄ se deuia tener pa que los dichos pleytos fuesen breuēmente despachados: y agora nos somos informados q̄ las dichas ordenanças son muy prouechosas: pero q̄ por ellas no esta proueydo enteramēte cerca de la orden q̄ se deuia tener en los autos judiciales: y nos cōsiderādo que vna de las cosas mas necesarias pa q̄ la justicia sea bien y mas breuēmente administrada: y los que ouierē de juzgar los pleytos seā mejor informados de los pa q̄ mas prestamēte alcācen la verdad de la justicia de las partes: es: q̄ la orden d̄ juzgamiento y procesos y autos judiciales se haga ordenadamēte y d̄ manera q̄ las partes pongā muy declarado así lo q̄ piden como lo q̄ desientē: y q̄ las prouanças no se haga cōfusas ni supfluas y todo se haga con la mas breuedad q̄ ser pudiere porque q̄ndo los procesos fuerē cōclusos: los q̄ los ouieren de ver puedā mejor entender el hecho y juzgar el derecho: y como d̄er q̄ por lo q̄ pa esta proueydo por las dichas leyes y otras de nros reynos esta dispuestō cerca de alguna parte dello esto no es tan cōplidamēte como cōuenia y era menester de se proueer lo suso dicho: por ende nos desseādo el bien y pro comun de los dichos nros reynos y señorios y q̄ la justicia se haga y administre breuēmente y proueer en todo ello como somos obligados: mādamos a los del nro cōsejo y a los p̄sidentes y oydores d̄ las nras audiencias q̄ viesen y aplicassen la orden que en ello se deuia tener: los cuales lo vieron y aplicaron en ello y nos hizieron relacion dello que en ello les parecia y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes:

Primeramente porq̄ somos informados q̄ algunos escriuanos y porteros y emplazadores y p̄goneros y otras personas q̄ tienē cargo y oficio de emplazar en estos nros reynos emplazan sin mandamiēto de nras justicias por lo pedimiēto de las partes y q̄ a esta causa nros subditos y naturales recibē muchos daños y p̄uida en sus haciēdas y labores y q̄ muchas vezes son por las partes injustamente fatigados y cobechados y avn sin q̄ ayan avido noticia de los emplazamientos: ordenamos y mādamos q̄ de ad adelante ningun escriuano y portero ni p̄gonero ni emplazador: ni otra qualesquier persona q̄ tenga cargo o oficio de emplazar no sea osado de emplazar ni emplaze a persona alguna sin q̄ primeramente le sea espresamente mādado por nuestras

Como se hā de fazer las citaciones y emplazamientos

justicias o por qualquier dellas que de la causa sobre que se fiziere el emplazamiento ouiere de conoscer y auiendo se de fazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales le de por escripto los que ouieren de emplazar firmado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porque le manda emplazar: y por el tal mandamiēto no se lleuen mas derechos de los que fasta aqui se podian o deuiā llevar avn que los emplazamientos no fuesen por escripto: lo pena que el escriuano o portero o p̄gonero o emplazador: o otra qualquier persona que touiere cargo de emplazar que sin preceder el dicho mandamiento emplazare: que pague ala parte que emplazare todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento fiziere y se le re cresciere y capa y incurra en pena cada vez de cinquenta maravedis para la nuestra camara: y que la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno.

Otro si porque acaece que muchas vezes se hazen procesos baldios por algunas personas que se dizen procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes y auiendo se hecho y gastado en los dichos procesos muchas costas y gastos despues de passado mucho tiempo se anulā y dan por ningunos por defecto de los dichos poderes de q̄ alas partes se recrecen muchas costas y reciben mucho daño: ordenamos y mandamos q̄ las nras justicias y juezes y qualquier dellos ante quien viniēren qualesquier personas a juzgamiento que luego que ante el parecieren ante todas cosas se informe y sepa si son las partes p̄cipales las que ante el parecē: o procuradores: y si fallare q̄ son procuradores q̄ antes q̄ se siga el pleyto adelante ni se haga otro auto o alguno en el: examinen el poder o poderes que se presentare y veā si son bastantes o no: y si no fuerē bastantes los repelā y mādē q̄ se trape bastantes: y si fuerē bastantes los pronūcien por tales y lo sagā así assentar por auto como lo pronūnciarē y mādaren: lo pena que el juez que así no lo fiziere y cūpliere y despues se anulare el processo por defecto de poder: que pague las costas y daños q̄ las partes o qualesquier dellas por la dicha causa recibieren y se les recrecieren.

Otro si ordenamos y mandamos q̄ porq̄ la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar y los demandados puedā determinar si les conuiene pleytar o no. E por que mejor y mas cierta mente se pueda defender y respōder: que las demandas q̄ se pusieren sean ciertas y sobre cosa cierta: declarando el auto: si pide propiedad o possessiō: o todo jūto: y si pidiere propiedad o possessiō d̄ capō: o de termino: o de viña: o de tierra: o d̄ casa: o de otra qualesquier rraz: q̄ declare el lugar cierto dōde esta y los mojonēs y linderos della segū y como lo mado el señō: rep̄don. Alōso en el titulo segūdo de la tercera partida ē la ley veynete y cinco: y si fuere d̄ cosa mueble o se mouiere así como esclauo q̄ diga y declare como se llama: y si es varō: o muger: o macebo: o viejo: o negro: o blāco: o loro: y si fuere cauallo: o mula: o falcō: o otro animal o auē q̄ d̄clare de q̄ natura es y de q̄ color: y si fuere riel de oro: o pasta de plata: o otra cosa semejante de las q̄ se suelē pesar que diga y declare el metal y peso dello: y si fuere labor fecha de manos: así como collar: o cadena: o copa: o plato: o escudilla de plata: o otra cosa semejante: nōbre y diga la cosa q̄ es y lo q̄ pesa: y si fuere moneda amonedada diga de q̄ metal es si son reales: o florines: o doblas: o ducados: o castellanos: y en q̄ r̄cibido y así de la otra manera: y si fuere trigo: o ceuada: o sal: o legūbres: o vino: o vinagre: o azepte,

Como se examinar el principio de las cosas y ver si son bienes o no.

Que manera se ha de tener en el intentar de las demandas.

o algũa d'las otras cosas q̄ se fuelé medir o pesar d'iga la medida o peso d'illo
si fuere seda o paño o liço o chamelote é pieça o é pedaço o d'las otras co
sas q̄ se mide a vara: diga y declare d'la fuerte y d'la color q̄ fuere y las varas y
medida q̄ touiere: y si fuere ropas d' vestir o d' cama o otras q̄ les q̄er diga el
nôbre d'illas y q̄ntas sô y de q̄ son y sus colores: y lo mesmo mândamos q̄ se fa
ga y cûpla en todas las otras cosas semeçates alas suso d'ichas q̄ se pidieren
y demandaré segû y como lo mândo el dicho señor rey don Alôso en el dicho
titulo segûdo dela tercera partida en la ley quinze: declarâdo assi mesmo si se
pidiere restituciô de possessiô el año y mes en q̄ fue despojado y por q̄en y sy
fue acusacion declarâdo el delito y como y por quie y en q̄ logar y en q̄ año
y mes se cometio: y si las d'ichas demandas o acusaciones no fueren ciertas y
declaradas en ellas las d'ichas cosas segû y como dicho es, mândamos q̄ no
se recibâ y se repelâ fasta q̄ se pogan ciertas y se declare en ellas lo suso dicho
saluo en los casos y cosas q̄ se puede pedir y poner la demâda generalmente
assi como en demanda de herécia o de cueta de bienes de menor o de mapoz
domia o de cõpania o en otras cosas semeçates o si se pidiere villa o casti
llo o logar cierto q̄ baste q̄ se diga q̄ lo pide con todos sus terminos y dere
chos y ptenencias avn q̄ no se diga ni declare q̄les ni q̄ntos son: y assi mismo
deçimos q̄ q̄ndo algûo pidiere arca o babul o maleta o barjuleta o farvel
o otra cosa semeçate q̄ ayado sellada o cerrada en guada q̄ avn q̄ no de
clare señaladamente las cosas q̄ estouieré d'entro q̄ proceda la demâda y se due
recibir: y tãbi se proceda y se due recibir q̄ndo se pidiere cosa d' peso o d' me
dida o otra cosa si jurare al tiempo dela demâda q̄ no sabe ni puede mas decla
rar y si proçestare q̄ para mas y mayor declaraciô en la pofecuciô del pleyto.
¶ Otro si por q̄nto por esperiécia parece q̄ la psecuciô y determinaciô de los
pleptos y negocios q̄ se prosigûe ante los juezes se dilata en poner las demâ
das y las excepciôes y replicaciôes y duplicaciôes entre los autores y los re
os por las poner en bueltas las relaciones dellas sin esprefar cada articulo so
bre si: y despues q̄ndo se pone posiciôes q̄er por parte del auto: o quier por
parte del reo: y en los interrogatorios q̄ fazê pa sus prouaças han de desmê
brar y dividir las demâdas y excepciôes y las mas vezes no cõformâdo se cõ
las peticiôes en q̄ se da grâ dilaciô a los pleptos y ay gran cõfusiô en las res
puestas de las posiciôes y en las prouaças q̄ se fazê sobre ellas: y ponen mu
chos articulos y pçuntas inprinêtes y supfluas lo q̄l todo se escusaria si las
demâdas y excepciôes y replicaciones y duplicaciôes se posesen por articu
los desmêbrando las demâdas y excepciôes d'ôde el comieço q̄ se pone y alle
gan como se fazê en las posiciôes y interrogatorios d'ôdes de todas pa ello
las senténcias interlocurorias como se acostûbra fazer en la rueda d' roma y en
otros auditorios solepnes por d'ede q̄riêdo abreniar y acortar los pleptos or
denamos y mândamos q̄ de aq̄ adelâte en todos los pleptos y causas q̄ se o
uieré de intêtar o pseguir por escripto enl nro cõsejo y en las nras audiencias
y en todos los otros auditorios de nros reynos q̄ q̄ndo el auto: pusiere la
demâda por escripto la poga por articulos y posiciôes desmêbrando y poni
endo cada razô sobre si como los po:nia si fuessê hecho pa juramêto de calu
nia y le mândassen poner posiciôes: y otro tâto haga el reo q̄ndo pusieren sus
excepciôes y otro tâto amas ptes q̄ndo replicarê el vno cõtra el otro basta

dem.
de d'illo
de d'illo

cõclup el pleyto de pmera cõclusiô sobre el pncipal: y mândamos a todos y
q̄les q̄er juezes q̄ de aq̄ adelâte é los pleptos q̄ se ouieré d' pseguir por escripto
ante ellos no recibâ demâdas ni excepciôes ni replicaciôes ni duplicaciôes
de otra guisa: y las q̄ d'ista manera no se pusieré y allegarê q̄ las desechê de su
juzio y no faga se ni pueua: y assi cõcluso el pleyto d'ê y pnunciê su senténcia
en q̄ mandê fazer a ambas ptes q̄ estouieré pntes o a sus procuradores en
su ausencia: o al q̄ estouiere pntes en rebeloia d'la otra pte de su officio y sin
pedimêto de pre juramêto de calunia en q̄ mandê alas ptes y a cada vna de
llas q̄ respõda a cada vna d'las d'ichas posiciôes: q̄ por la otra pte fueré pue
stas assi por demâda y replicaciôes como por excepciôes y duplicaciôes segû
y como y enl termino: so la pena q̄ nos por nras leyes y ordenaças tenemos
mâdado q̄ se respõda alas posiciôes: y esto fecho y cõplido q̄ los d' nro cõse
jo y otros dias nras audiencias y los otros juezes de nros reynos veâ y ex
aminê las d'ichas posiciôes y las respuestas d'illas y desechadas las q̄ fallarê in
prinêtes veâ de las otras las q̄ estê cõfessadas y de aq̄llas no recibâ ala pue
ua: y d'las otras posiciôes q̄ fallarê negadas recibâ ala pueua: y no de otros
articulos saluo si ouiere puestas otras excepciôes y replicaciôes falladas
nueuamête q̄ despûs fueré allegadas y recibidas segû y como por otras nras
ordenaças tenemos mâdado y prouepdo q̄ se puedâ recibir: y mândamos a
las d'ichas ptes litigâtes o a q̄l q̄er dellas q̄ faga las d'ichas demâdas y excep
ciôes y replicaciôes en la forma suso dicha: y biê formadas y claras y sobre co
sa cierta y q̄ seâ prinêtes alo q̄ se demâda derecha o pñunnamête cada vno
por si o jutamête cõ otros y q̄ no seâ en si cõtrarios y q̄ seâ iudicados e fecho
y no é ptiôs de d'recho saluo si ouiere necesidad de puar q̄ ay ley o estatuto
o costûbre y vso y guarda d'illo y q̄ no seâ negatiuas saluo si la negatiua fuere
coartada a cierto lugar o tpo d' mæra q̄ cõclupa afirmatiua: o si no fuere pa
posiciô q̄ se faga ala pte y no pa q̄ sobre elio se faga prouaçã por manera q̄ la
otra pte cõtraria pueda respõder a ellas clara y abiertamête declarâdo lo q̄
cõfessare o negare o dixere é su d'fensiô y a los articulos q̄ de otra mæra fue
rê fechos: mândamos q̄ las ptes no respõdâ a ellos y q̄ se repelâ y seâ repelidos
d' manera q̄ q̄ndo se recibiere apueua no se faga puaçã sobre lo q̄ puado no
puidiere aprouechar ni sobre lo cõfessado por q̄l q̄er d'las ptes como dicho es.
¶ Otro si ordenamos q̄ luego q̄ fuere puesta la demâda o acusaciô q̄ el juez
ante q̄en fuere puesta la vea y examine si es tal como de suso auemos manda
do: y q̄ spõdo prouada bastaria pa pseguir lo q̄ se pide o pte d'illo: y si tal no
fuere q̄ la repele y no la reciba: por q̄ escusado es fazer costas y gastos en pley
to y prouaças sobre demâda y acusaciô q̄ avn q̄ se pueue no es bastate pa el
auto: aver victoria é todo o é pte. E lo mismo mândamos q̄ faga el dicho juez
d'las excepciôes q̄ pusiere el reo al tpo q̄ ante el las pntare por q̄ assi mismo
seria supfluo y dañoso y costoso recibir a pueua d'illas: si no fuessê tales q̄ re
leuassê al reo dela demanda o acusaciô en todo o en parte: y mândamos q̄ cõ
cada dos escritos q̄ las ptes pntarê sea avido el pleyto por cõcluso: avn q̄
las ptes no cõclupâ assi pa senténcia interlocuroria como pa senténcia difinitiva.
¶ Otro si mândamos alas ptes y a cada vna d'illas: q̄ luego q̄ fuere fecho lo suso
dicho y recibidos a pueua: si estouieren pntes: nõbrê los testigos cõ q̄en
entiêdê prouar su itenciô: y si fueré ausentes: q̄ sus procuradores nõbrê luego
los q̄ supierê: y los otros se nõbrê q̄ndo se pntare la carta de recebtoria en
los lugares d'ôde se ouieré de recibir los testigos: y fazer la prouaçã y si lue

¶ Que las demâ
das se recibâ sye
do puestas del
manera sobre di
cha: y q̄ con cada
dos escritos se
pa el pleyto por
concluso.

¶ El numero de
testigos q̄ se pu
den presentar
por d'ôde han
ser preguntado

go las dichas ptes estãdo p̄sentes no nõbiarẽ los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus procuradores los q̄ supiere / o no se nõbiarẽ luego q̄ se p̄sentrare la carta de recebtoria en los lugares dõde se ouiere de fazer la dicha prouaçã segũ dicho es: mãdamos q̄ no le sean mas recibidos, saluo si las dichas ptes, o q̄lder de las juraren q̄ los fallo de nũcũo / r̄ q̄ a los dichos t̄pos no sabiã dellos: r̄ mãdamos q̄ ningũa delas ptes pueda p̄sentar mas d̄ treynta testigos: pero si las p̄gũtas fuerẽ diuersas / permitimos q̄ pueda nõbiar r̄ p̄sentar para cada vna p̄gunta los dichos treynta testigos / cõ tãto q̄ jure q̄ no lo faze cõ malicia, ni por dilatar, r̄ si acaciere q̄ despues que ouiere nõbiado algũa delas dichas partes los dichos treynta testigos supiere de otros d̄ nũcũo cõ q̄n crepere prouar mejor su intenciõ r̄ lo jurare assi: mandamos q̄ dexãdo otros tãtos delos q̄ ouiere nõbiado r̄ no estouierẽ examinados le seã recibidos los q̄ assi de nũcũo nõbiare fasta el dicho nũero / q̄ delos p̄me ramẽte nõbiados q̄ no estouierẽ examinados dexare. E por q̄ todo lo suso dicho sea mejor guardado r̄ cumplido, r̄ cõtra ello no se vaya ni p̄sente: mandamos q̄ los articulos r̄ posiciõnes sobre q̄ fuerẽ recibidos a prouea, r̄ por dõ se ouiere de recibir los testigos, q̄ vayan insertos r̄ incorporados en la carta d̄ recebtoria q̄ los dichos n̄ros juezes o q̄lder dellos vierẽ r̄ q̄ por los dichos articulos r̄ posiciõnes q̄ en la dicha carta de recebtoria fuerẽ incorporados, r̄ no por otros algũos se recibã r̄ examinen los testigos, r̄ mandamos alas justicias r̄ receproes que los ouiere de recibir, q̄ por los dichos articulos q̄ en las dichas recebtorias fueren incorporados, reciban r̄ examinen los dichos testigos r̄ no por otros / unos, avn que las partes gelos presenten r̄ pidã fo pena de pagar las costas a las partes, r̄ de p̄nuaciõ de sus officios.

¶ Otro nõ mãdamos q̄ el juez, o recebro, o escriuano q̄ recibiere los dichos testigos, p̄gũte a cada vno dellos de su officio en principio de su dicho, que he dad ha, r̄ si es pariete è grado de cõsanguinidad o afinidad de algũa delas ptes r̄ en q̄ grado, r̄ si es amigo o enemigo de algũa dellas, r̄ q̄ es la enmista, o si es su criado o familiar, o si es dezino del cõejo que tratare el plepto: o si desea que alguna delas dichas partes viciẽse el plepto mas q̄ la otra, avn q̄ no touiesse justicia, r̄ si fue sobornado, o corrupto, o cohechado, o atemorizado por algũa delas partes para que dixesse su dicho delo q̄ no era verdad, o no sabia: r̄ lo q̄ dixere se assiente en su dicho r̄ deposiciõ en principio del: r̄ mandamos al dicho juez, o recebro, que al tiempo que rescibiere juramẽto delos dichos testigos, les encargue fo cargo del que no digan ni descubã cosa algũa delo que oxieren r̄ depusierẽ fasta que sea fecha la publicaciõ en la causa en que fueren examinados. E otro si mandamos alas ptes r̄ a cada vna dellas que no sobornen los dichos testigos ni los corronpan, ni rueguen, ni atrapan, ni inouzã a q̄ dicã lo que les cõpliere r̄ no supiere. E si lo contrario fizierẽ q̄ el juez della causa cõforme a d̄recho los castigue: pero biẽ permitimos que las dichas partes r̄ q̄lder dellas puedan fablar avn dichos testigos, r̄ traer les ala memoria a q̄llo para q̄ son p̄sentedos, r̄ encargar les las consciẽcias que digan la verdad delo que dello supieren r̄ se les acordare, r̄ no mas.

¶ Otro si por escusar mas dilaciones è los dichos pleptos: ordenamos r̄ mãdamos q̄ q̄ndo algũa delas partes p̄sentrare sus testigos sobre la causa p̄ncipal, q̄ la otra pte, o su procurador si q̄siere estãdo p̄sente ala p̄sentaciõ de los testigos los pueda tachar, declarãdo las tachas q̄ cõtra ellos, o cõtra sus p̄sonas touiere. E si al dicho t̄po no las pusiere, mãdamos q̄ despues no las puede poner

Lo que de offi
o se ha de p̄gũ
ralos testigos

Como r̄ a q̄ nõ
o se ha de poner
s tachas contra
s personas de
s testigos.

ni le seã recibidos, saluo si las pusiere antes q̄ las puaças fuerẽ abiertas r̄ publicadas: r̄ poniẽdo se las dichas tachas cõtra los dichos testigos en la manera suso dicha: mãdamos q̄ el juez, o juezes, o recebro, ante q̄n se p̄sentrarẽ los testigos seã tenidos de recibir el escripto, o peticiõ delas tales tachas, r̄ luego recibir ala prouea d̄llas, por manera q̄ si possible fuere d̄tro del termino en q̄ se ha de fazer la puaçã sobre lo p̄ncipal se faga esso mesmo sobre las tachas puestas cõtra los dichos testigos en sus personas, r̄ pa ello se de carta de recebtoria si la pidiere la parte q̄ pusiere la parte q̄ pusiere las tachas: r̄ despues q̄ fueren abiertas r̄ publicadas las prouaças, r̄ las ptes las ouiere visto o sabido mãdamos q̄ por ningũa via se pueda tachar los dichos testigos ni seã recibidas tachas algũas cõtra ellos en sus p̄sonas: pero permitimos q̄ si algũa de las partes q̄siere pruar q̄ los testigos q̄ d̄re impugnar fuerõ corropidos por daviãas o promessas para que dixessen falsamente en fauor dela otra parte, que lo puedan fazer avn que las dichas prouaças sean abiertas r̄ publicadas con tanto que lo fagan dentro de seys dias despues dela publicaciõ.

¶ Otro si por q̄ la esperiẽcia muestra q̄ por no se auer castigado r̄ punido los testigos q̄ han depuesto falsedad se ha dado r̄ va ocasiõ a q̄ muchas p̄sonas de mala cõsciẽcia se atreua a depouer falsedad en las causas en que son p̄sentedos por testigos: mãdamos a los dichos juezes r̄ a q̄lder dellos ante q̄n se ouiere de ver sus dichos r̄ pareciere la dicha falsedad q̄ prouea como ningũ testigo falso en causa civil ni criminal q̄e sin q̄ granamẽte sea punido r̄ castigado, r̄ en esto pogan r̄ tegan mucha diligẽcia, r̄ q̄ nõ fallare algũa con tratidad de testigos en los procesos: los bueluen a examinar r̄ cõrrecer si fueren menester los vnos cõ los otros, r̄ faga todas las diligẽcias q̄ briere q̄ son necessarias pa saber la verdad, de manera que se averigüe r̄ sepa que los falsos r̄ culpados sean grauemente punidos r̄ castigados, porque a ellos sea castigo r̄ a otros exemplo, r̄ ayan temor, r̄ se escusen de cometer lo mismo.

¶ Otro si ordenamos r̄ mandamos a nuestros juezes r̄ a qualquier dellos, q̄ cada r̄ quando se pidiere ante ellos restituciõ in integrum por parte de algũ menor, o de concejo, o de vniuersidad, o de otra qualquier p̄sona que de derecho la pueda pedir, que en el otorgar delas tales restituciones guarden la forma r̄ orden del derecho, r̄ lo que las leyes r̄ ordenanças de estos nuestros reynos cerca dello disponen r̄ mandan, r̄ que sola mente las concedã r̄ otorguen en las cosas r̄ casos que el derecho r̄ las dichas leyes r̄ ordenanças lo q̄eren r̄ mandan r̄ no en otros casos algũos.

¶ Otro si porque somos informados que algunos delos nuestros juezes reciben en grado de apelaciõ, o suplicaciõ generalmente las partes a prouea dixiendo que prouen por la manera de prouea que de derecho en tal caso a palugar, r̄ que desto se sigue que las partes bueluen a fazer prouaçãs con testigos sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, r̄ los sobornan r̄ corrompen r̄ hazen prouaçãs falsas, r̄ resulta en los pleptos mucho daño r̄ fatiga r̄ costa alas partes: ordenamos r̄ mandamos que quando los dichos nuestros juezes o qualquier dellos ouieren de recibir a prouea en el dicho grado de apelaciõ o suplicaciõ, que expressamente declaren r̄ digan en la sentenciã que sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios sobre que en la instancia, o en las instancias passadas fueron trabaydos o recibidos testigos que no se pueda hazer ni haga prouaçã por testigos saluo por escripturas autenticas o por confessiõ dela parte, r̄ non en otra manera: r̄ que

Que los testigos falsos se castiguen grauemente r̄ diligẽcias q̄ se nõ faze para auer guar la fallesc

En q̄ casos se ha de otorgar la restituciõ.

Como se ha de recibir a prouea en grado de apelaciõ o suplicaciõ.

no den ni pronúncien las dichas senténcias generales salvo có la dicha expreñsio
r declaracib segú r como nos lo ordenamos r mádamos en las cortes q to
uimos en la villa de madrigal el año de mill r quatrociéto r setenta r sepe: r má
damos a los dichos juezes r a qléer dellos q veá los artículos q en el dicho
grado de apelació o suplicació cada vna de las partes hysiere r los corejen r
elaminen con los artículos fechos en las dichas instancias passadas assi en pn
cipal como en tachas: r si hallaren que son sobre artículos en q en las dichas
instancias fueron traydos r recibidos testigos o sobre derechamente con
trarios que los tiesen r repelan r manden que no se reciban por ellos testy
gos ni se haga por ellos prouança saluo segun r como es dicho.

¶ Otro si ordenamos r mádamos q si la psona cótra qen se ouiere de proces
der criminalméte no puidere ser avida pa la pceder r estouiere detrás de la ju
risdició del lugar ó de del tal delito se conosciere: a peñiméto de parte o de
oficio: q el juez q del tal delito conosciere le haga enplazar por tres plazos de
nueue é nueue dias como lo dispõe la ley dl fuero en el libro segúdo titulo ter
cero ley qtra. E si estouiere el tal enplazado del delito de q es acusado r el terminio
r pgonos r rebeldias q ala sazõ fueré acusadas r la acusació q le fuere puesta
pa q se deza a salir dl dñto q le es opuesto r siédole así acusada la rebeldia
si al pmero plazo no pareciere: mádamos q sea códenado éla pena d ósprez r
le sea secretados los bienes muebles r rrazes r se mouiétes r mádamos q los
tales bienes muebles r se mouiétes assi secretados pasados treynta dias del
pñs d fecho el tal secreto si fueré tales q no se puede guardar sin ser dteriora
dos r puidos se vedá por el dicho juez publicaméte en almoneda pgonádo
los de tres en tres dias: r rematádo los en el vltimo pgon en qen mas diere
por ellos r el dinero q por los tales bienes diere sea puesto en el dicho secreto
r si pareciere áre el juez al segúdo plazo q apa d pagar r pague el ósprez r las
costas r sea oyo: r si no pareciere sepédo le acusada la segúda rebeldia si el d
lito fuere tal por q merezca muerte sea códenado éla pena dl omejillo: r si al
tercero plazo viniere r pareciere q apa d pagar r pague el ósprez r omejillo
r costas r sea oyo como máda r dispone la ley serena dl titulo d los aséta
mientos d la tercera partida q sea oyo el q parece áres d ser cóplidos los tres
postremos plazos de nouétra dias d la dicha ley: r si al dicho plazo tercero no
pareciere sepédole acusada la tercera rebeldia mádamos q le sea puesta la acu
sació en forma como si fuesse pñente r máde se le q respõda a ella detrás d tres
dias: r si detrás de los dichos tres dias no pareciere sepédole acusada la rebel
dia se apa el pleyto por cócluso r se reciba a pñeua có el terminio q le fuere se
ñalado có tanto q no exceda el terminio q señalamos pa los q sea de ser rece
bidos a pñeua en las causas ciuiles en las ordenaçãs q hezimos en la villa de
madrid para las nuestras audiencias dentro del qual se reciban r examinen
los testigos q ouiere o se puidieren aver contra el tal delinquere informádo
se assi mesmo el juez de su oficio por qntas partes puidiere de la pñencia del
tal delinquente: r passados los dichos dias se pñente la tal prouança en el pro
cesso r se haga publicació en la causa có terminio de tres dias pa tachar r dezir
de bié puado: r esto así fecho sea auto el proceso por cócluso pa diffinitina

no se ha de p
er élas causas
minales cótra
s ausentes.

¶ E si por el dicho proceso parciere q ay prouança bastáre pa le códenar o q de
mas de la fuga ay tal prouança o informació q baste pa poner a tormento al q
ansi fuere acusado o llamado r si estouiese pñente q el juez q del dicho nego
cio conosciere de senténcia en q le pronúncie r de por fecho: dl delito de q asy
ouiere sepédo acusado r le códene en la pena q por el merece r con mas las co
stas: pero mádamos q si el q así fuere acusado r llamado se viniere a pñentar
r purgar su pñocécia ante el dicho juez antes de la senténcia diffinitina q pagá
do como dicho es las costas r desprecios r omejillos r las otras penas en q
segú la dicha ley dl fuero ouiere incurrido fasta el dia q se pñenta q sea oyo
de nueuo q quando en su fuerza r vigor las prouanças como si fuesse fechas en
juzio ordinario: r si fuere pñto el dicho delinquere antes d la senténcia diffini
tina o si después de la dicha senténcia se pñentare ala carcel: mandamos q el p
cesso q hasta allí fuere hecho cótra el sea valido: r si qsiere dñir algúna cosa pa
su descargo en pñeua de su pñocécia q pagádo las costas r desprecios r ome
jillos como dicho es fasta el dia q así se ouiere pñentado sea oyo sobre ello
r si después de la data de la dicha senténcia fuere pñto el tal delinquere manda
mos q todo el pcesso fecho cótra el sea valido como si fuesse fecho có parte
¶ Pero si qsiere alegar las desculpas de su pñocécia q pagádo pmeraméte las
costas r desprecios r omejillos como dicho es q lo pueda fazer r q sea oyo
sobre la pena o penas corporales é que por el dicho delito ouiere incurrido: r
no sobre la pena o penas pecuniarias en q por el tal delito o delitos de q es
acusado ouiere sepédo senténcia do antes mádamos q en quanto a los dichos
bienes de la dicha senténcia se eecute como en ella se cótiene. E en qnto al poi
miento de bienes r pena pecuniaria de mas d lo suso dicho en q el tal rebelde
acusado deue ser punido por no aver cóparecido por no aver enbiado a mo
strar escusa dñeja por q no pudo venir detrás del año desde el dia q fueron
hechos los dichos tres pregonos mandamos que se guarde lo que la dicha
ley serena de la dicha tercera partida del dicho titulo de los asentamientos
manda que se haga r cumpla contra los que no se presentá dentro de vn año
desdel dia que fueron dados los tres plazos postrimeros.

¶ Pero mádamos q en qnto al proceder d nueue en nueue dias r d veynte
en veynte dias como d suso se cótiene no se estúda a los alcaides d nra casa r
corte r chácilleria por q ellos há d proceder cótra los deliquetes auñetétes por
los terminios r plazos q las leyes d nros reynos les máda: pero q é qnto a to
do lo al en esta ley cótenido lo guardé r cúpla r eecute como en ella se cótiene.
¶ E por q el vso r guarda d las dichas ordenaçãs es muy necessario r cóplide
ro a nro seruidio r ala buena r breue administración r espedició de la nra justi
cia: mádamos dar esta nra carta en la dicha sazõ por la q lo por su traslado si
gnado de escrivano publico: mádamos a los plurísimos pñcipes dõ felix
pe r doña juana archiduques de austria duques de borçonia r c. nros muy
caros r muy amados fijos r a los infantes duques plados r marqueses có
des r ricos omes maestros d las ordenes r a los dños cósejo r oydores de la
nra audicéa r a los alcaides alguaziles merinos regidores veynte r qtro
caualleros escuderos oficiales r omes buenos d todas r qlésqer cibdades
r villas r lugares d los nros reynos r señorios r a otras qlésqer psonas r a
los alcaides alguaziles r otros oficiales d la nra casa r corte r chácilleria r a los

alcaldes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los
côcejos e corregidores e asistentes e alcaldes e alguaziles e otras justicias q̄les
q̄er assi de realengo como de abadengo e ordenes e beherrias que agora son
o seran de adelante e otras q̄lesquier p̄sonas a quien toca e atañe lo en e
sta n̄ra carta e ordenanças cōtenido o q̄lq̄er de vos q̄ las guardades e cumpla
des e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo
veas q̄ en ellas se cōtiene e cōtra e forma dellas no vades ni pasades ni p̄
scades ni cōfirades ni pasar en tienpo algũo ni por algũa manera: e q̄ lo
fagades assi p̄gonar publicamente por las plazas e mercados e otros luga
res acostubrados de las d̄chas cibdades villas e logares por p̄gonero e an
te escriuano publico por q̄ todos lo sepã e ningũo dello pueda pretender p̄
gnozãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa ma
nera: so pena de la n̄ra merced e de diez mill maravedis pa la n̄ra camara: e q̄
mas mãamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrar e q̄ vos enplaze q̄ parez
cades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos enplaza
re fasta quinze dias p̄meros siguientes fo la d̄cha pena: fo la q̄ mãamos a
q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mo
strare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cumple
n̄ro mãado. Dada en la villa de alcala de henares a diez e siete dias òl mes
de enero año òl nascim̄to de n̄ro señor j̄su x̄po de mill e quinientos e tres
años. yo el rep. yo la repna. yo lope cōchillos secretario del rep e de la repna
n̄ros señores la fize esc̄uir por su mãado. Dō aluaro. fr̄nciscus licēciatus
joannes licēciatus. Martinus doctor archidiaconus d̄ talauera. fernãous
eollo licēciatus. Licēciatus mopica. Licēciatus dela fuete. Licēciatus de
carauajal. Registrada. Licēciatus polanco. Francisco dias chanciller.

¶ Si algũ ome fuere demandado sobre muerte de ome o sobre otra cosa q̄ me
rezca muerte: eplaze lo el alcaide q̄ vega ate el fasta nueue dias si fuere rapga
do e si no fuere rapgado recabde le los alcaides òl lugar e faga drecho por su
cabeza o por fiador si lo ouiere: assi como mãda la ley si el eplazado fuere rap
gado e no viniere al plazo. los alcaides o los q̄ fuerẽ e su lugar recabde le to
dos sus bienes muebles e rapzes por escrito e eplazelo ò cabo otro ò nueue di
as: e si no viniere fazer drecho peche las costas al q̄relloso q̄les las jurare segũ
el alouido ò los alcaides: e por el ò sp̄iez peche cinco m̄rs al rep e cinco al cal
des: e cobre sus bienes. E si al plazo segũdo no viniere peche la pena q̄ mãda
la ley òl omezillo: e eplazẽ le la tercera vez a otros nueue dias: e si no viniere
den lo por fecho: e si viniere al tercero plazo sea o p̄do sobre aq̄llo q̄ le es o
puestõ si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobre dicha e q̄ capo por su culpa
E si algũo òstos q̄er sea rapgado q̄er no: nõ le fallarẽ en l lugar o e la tierra q̄ e
llo hã ò juzgar fagãlo p̄gonar e d̄zir e su casa do moraua q̄ vega fasta vn mes
fazer drecho sobre aq̄llo q̄ le aponẽ e si no viniere seã todos sus bienes recab
dados assi como sobre dicho es. e p̄gonẽ lo e digã lo en su casa q̄ capo: q̄ vega
fasta otro mes fazer drecho: e si viniere a este segũdo plazo peche las costas
e la pena sobre dicha e faga drecho e si no viniere peche la pena q̄ es puesta òl
omezillo e p̄gonelo ò cabo fasta otro mes: e si viniere sea o p̄do sobre el fecho
si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobre dicha: e si a este plazo tercero no vi
niere den lo por fecho: pero si el q̄ fuere tres vezes aplazado q̄siere mostrar

¶ Ley q̄rta del ti
tulo tercero òl fu
ero: en q̄ manera
deuẽ pceder los
juezes cōtra el q̄
fuere acusado so
bre muerte o o
tra cosa q̄ merez
ca pena ò muerte

algũ embargo derecho assi como enfermedad luẽga o p̄fisiõ de su cuerpo o
otro embargo derecho por q̄ no pueda venir e venga ante los alcaides e an
te el conçejo p̄gonando: e si q̄siere prouar q̄ no podia venir al primero pla
zo o al segũdo sea o p̄do sobre fiador: e segũ lo q̄ prouare cobre lo q̄ pecho
e si quisiere prouar razõ derecha por q̄ no pudo venir al tercero plazo sea re
cabado e faga derecho como de primero: e si no lo pudiere prouar hagan
del aq̄lla justicia q̄ deuen: e si el por si no viniere de su grado e de otra guisa
lo presieren no sea o p̄do mas en esta razõ: e q̄ndo venir q̄siere faga lo saber a
los alcaides que el quiere venir sobre tal razõ como es sobre dicha e veniẽ
do en tal guisa non sea justiciado: mas sea recabado como es sobre dicho.

¶ Maleficios fazen los ombres alas vegadas sobre q̄ los hã de enplazar e de
acusar: e ellos temiedo se de la pena q̄ merecẽ andan resfuyendo de manera q̄
no q̄eren venir delãte del juzgado: a estar a derecho: en tal razõ como esta
veçimos q̄ el juzgado deue passar cōtra el rebelde en esta manera faziẽdo p̄
gonar en aq̄l lugar do solie morar el emplazado: e si morada no le fallarẽ de
ue fer p̄gonado alli do el perro fizo como sepã todos q̄ fulan fue emplazado
que viniere delãte del juzgado sobre tal perro q̄ dizen q̄ fizo: e no quiso ve
nir: e por e de el juzgado le mãda enplazar otra vez q̄ venga el mismo por su
p̄sona ante el fasta treynta dias a estar a derecho sobre aq̄llo de q̄ le acusan:
e si fasta este plazo no viniere: q̄ le entrarã todo lo supo: e q̄ndo el p̄gonero
esto ouiere p̄gonado assi: deue venir ante el juzgado: e fazer esc̄uir ante el
en el libro de los autos en q̄ manera hizo el p̄gõ por su mãado. E si por az
uentura el enplazado no viniere fasta el plazo sobre dicho: deue el juzgado
mõdar esc̄uir todos sus bienes e poner tal recabdo sobre elõdo q̄ no pueda
ser mal metidos ni enagenados: e de si deue le mãdar enplazar tres vezes: p̄
gonandolo cada vez en esta misma manera dõdo le tres plazos de treynta en
treynta dias: e si desoe el día q̄ fuerẽ dados e fuerẽ p̄gonados estos tres pla
zos postrimeros fasta vn año no viniere en su p̄sona delãte del juzgado: a e
star a derecho o no enbiare mostrar escusa derecha: por q̄ no pudo venir de
de adelante deuẽ ser entrados sus bienes q̄ es como manera de assentamieto
pero toda via deuẽ fincar pa la camara òl rep: saluo el derecho q̄ su muger o
uiere enillos: o otro q̄er q̄ lo apa: e si por auetura viniere ante q̄ cõplieẽ
estos tres plazos postrimeros e diese fiadores pa estar a derecho sobre aq̄
llo q̄ era enplazado: deue ser o p̄do e cobrar sus bienes: pero por la rebeloia
q̄ fizo puede le el juzgado mãdar q̄ peche tãto como es sobre dicho de sus
en l titulo ò los enplazamiẽtos q̄ deuẽ pechar los rebeldes q̄ no q̄erẽ venir
al enplazamieto: e esto se entie de si no mostrasse escusa derecha: por q̄ no pu
do venir: e si por auetura acaeciese q̄ el q̄ fuese enplazado o p̄gonado assi co
mo sobre dicho es se murieße ante q̄ se cumplierse el plazo del año suso dicho
estonce deuen ser tomados sus bienes a sus erederos: e nõ ouen pechar ni
guna pena por el finado por razõ de la rebeloia: e esto es porque la muerte
destaja los perros que hizo el finado en su vida: e las penas que deuia sofrir
por ellos: fueras ende si el perro fuese de trapcion: o de aloue: o otro algũo
de aquellos sobre que puedan acusar al hombre e dañar la fama: maguer sea
finado: assi como dizen las leyes deste nuestro libro que hablan de los male
ficios: mas sepẽdo el biuo si passare el plazo òl año sobre dicho: e d̄spues de

¶ Ley setena òla
tercera p̄rida del
titulo de los assẽ
tamiẽtos: como
el juzgado deue
passar contra el q̄
fuere enplazado
sobre algũ perro
que apa hecho sp̄
no quisiere venir
al plazo.

sto viniere el emplazado del arte del juzgado: y si quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado y pgonado, deue ser oyo: y si mostrare pueuas, o excusas derechas, que le apudé: y la otra parte no prouare contra el que hizo aquello de que lo avia acusado, estóce deue ser dado por qto de aq̄l perro: pero los bienes que le avia tomado por razón de la rebeloia no los puede despues cobrar, fueras ende si el rey le quisiere hazer bien y merced aviendo plaxado del.

Reyna doña Ysabel.



Aranzel de los derechos que han de llevar las justicias del reyno.

Dña Ysabel por la gra de dios reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordona: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algeçira: de gibraltar: y de las yslas de canaria: Condessa de barcelona: y señora de vizcaya y de ceruantes: Duquesa de arthenas y de neopatria: Condessa de rosellon y de ceruantes: Marquesa de ousta y de goçiano. A todos los concejos: corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias que se oydé de todas las cibdades y villas y logares de los mps reynos y señorios, salud y gra. Se pades que porq̄ me es hecha relación, que vos las dichas justicias en los derechos que lleuays de los autos que hazeys: y lleuays en algunas partes mas derechos que en otras, y algunos muy excessiuos y sin aranzel y caso que aya aranzel no tiene autorizado por dō de los dichos derechos se dauā llevar. E por proueer y remediar sobre ello como cūple a mi seruiçio, y al bien y pro comun de mis reynos y subditos y naturales dellos: lo mande platicar en el m̄p cōsejo, y fue acordado que deua nōdar dar esta mi carta: declarādo en ella los derechos que se deuen llevar por dō de los dichos derechos en los lugares y partes donde se acostūbian llevar mas derechos de los en ella contenidos: y donde menos se acostūbra llevar: que se guarde la costumbre, y por virtud desta mi carta y aranzel no se altere ni acreçiente la dicha costumbre: y donde mas se acostūbra llevar no se lleuen mas derechos siguientes.

En las causas criminales.

- C** Primeramente de los desprecios y pregonos que se dieren para llamar a cualquier delinquent, en el caso que no pueda ser avido, que lleue el corregidor, o el alcalde sessenta marauedis por todo ello, y no mas.
- C** Del omeçillo en el caso que aquel que fuere condenado aya muerto a otro o aya de ser condenado a pena de muerte donde el juez touiere costumbre de llevar: lleue sepsçientos marauedis, y no mas, sepēdo primeramente juzgado y no antes: y si no mereciere muerte que no lleue omeçillo.
- C** De cualquier mandamiento para prender a vn hombre, o muchos por delito que aya hecho: o por otra cosa: quatro marauedis.
- C** Del mandamiento de soltar a vno, o a muchos: quatro marauedis, y no mas.
- C** De sentencia interlocutoria en causa criminal de amas partes seps marauedis de cada parte tres marauedis.
- C** De sentencia diffinitiuā en causa criminal de amas partes: doze marauedis seps marauedis de cada parte.
- C** De la pena de la sangre donde el juez o alguazil touiere costumbre de la llevar, que el que lo deuiere llevar no lleue mas de sessenta marauedis, sepēdo primeramente juzgado, y no antes.
- C** De carta de receptoria pa tomar testigos en caso criminal dos marauedis

De vna tregua y seguro: quatro marauedis.

En las causas ciuiles.

- C** De mandamiento para hazer execucion: quatro marauedis.
- C** De mandamiento para enplazar en la tierra de su jurisdiccion a vn que sean muchas personas, que no lleuen mas de dos marauedis.
- C** De la rebeloia del enplazamiento si no pareciere la parte enplazada: quatro marauedis.
- C** Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda hazer asentamiento, que no lleue rebeloia, que lleue de la sentencia del asentamiento para lo hazer seps marauedis, y no mas: y que esto lieue sepēdo la causa de diez marauedis arriba de qualquier contia: y si fuere de aqui abaxo, que lleue vn marauedi, y no mas.
- C** De sentencia interlocutoria: dos marauedis.
- C** De sentencia diffinitiuā: quatro marauedis.
- C** De carta de receptoria: dos marauedis.
- C** De carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdiccion: quatro marauedis.
- C** De cualquier mandamiento de embargo assi en la persona como en los bienes, y a vn que sea en todo ello: dos marauedis.
- C** De autorizar vna escriptura de cualquier calidad que sea: tres marauedis.
- C** De cualquier tutela, o curaduria que dieren por todos los autos y informacion y dacion que se hizieren, que lleue seps marauedis.
- C** Que no lleuen setenas ni otras penas algunas de las que segund las leyes de mis reynos pertenecen a mi camara saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia, que aquella pueda llevar y no mas sepēdo primeramente pagada la parte y mi camara: y que otras penas algunas no lleuen saluo la parte que estouiere dispuesta por ley como dicho es: lo pena que lo pague con las setenas.
- C** Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.
- C** Otro si que no lleuen derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plaças, ni de las ferias, ni de las tiendas: pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna, o pesaren, o midieren como no deuen: no sean penados segund las ordenanças del lugar donde acasçiere: y que la justicia pueda aver la parte que segun las dichas ordenanças le pertenece de las dichas penas, sepēdo primeramente juzgadas.
- C** Derechos de los alguaziles.
- C** De carcelaje de cualquier persona, agora sea ombre, agora sea muger, agora sea bijo dalgo, o de otra caldad: o que sea muger errada, o de otra cualquier manera si no dormiere en la carcel, que pague seps marauedis: y si dormiere en la carcel, que pague doze marauedis, agora este mucho tiempo en la carcel, agora poco, que no pague guarda ni desferrar, ni otros derechos algunos.
- C** Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el concejo deua que lleue a este respeto por cada persona fasta tres que son diez y ocho y treynta y seps marauedis, y no mas.
- C** Que pague cualquier preso por causa criminal de la mala entrada al carcel

lero vn marauedi.

¶ Quando el alguazil puffiere alguno en possession de alguna cosa, agora sea mueble, agora raxz, lleue seps marauedis.

¶ Si el alguazil saliere fuera de la cibdad, o villa, o sus arrauales o a los logares de la tierra, e termino que lleue por cada legua cinco marauedis, e si fuere a executar e los derechos de la execucion montaren mas que el camino que no lleue derechos del camino.

¶ Que lleue de las mugeres del burdel vna vez en el año e no mas doze mrs de cada vna por q̄ tēga cargo de las guardar q̄ no recibā males ni pñurias.

¶ Que los derechos de las execuciones no se lleue sin q̄ la parte sea pagada, e se gū lo disponē las leyes de mis reynos: so las penas enllas contenidas: e no lleue mas derechos de execuciones de lo q̄ segū el fuerd e costūbre inmemorial de cada logar puede e deve llevar justamēte, e q̄ en las alcavalas se guar de la ley del q̄verno, de manera q̄ en los lugares donde se ha acostūbrado llevar merinos, o uinarias, que no se lleua mas de las alcavalas avn que sean meros executores o comissarios: e que si se hiziere la execucion vna o mas vezes, e se sobre sepre, que no lleue mas de vn derecho de execucion.

¶ Item que no lleuen tozo ni toros quando se courerē en la dicha cibdad, ni otro derecho alguno, avn que digan que estan en costumbre de lo llevar.

¶ Por q̄ vos mādō a todos e a cada vno de vos, q̄ esta mi carta de aranzel e todo lo en ello contenido, e cada cosa e pre dello guardē e cōplays e fagays guardar e cōplir en todo e por todo segū q̄ en ella se contiene: e contra el tenor e forma dilla no vrayades ni passades ni cōsintades pr ni passar en tpo algūo ni por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera, so pena dila mi merced e diez mill mrs pa la mi camara: e de mas mādō al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos eplazare fasta q̄n ze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la q̄ mādō a q̄lder escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ d̄ ende al q̄ vos la mostrarē testimonio signado cō su signo, por q̄ po sepa en como se cūple mi mādado. Dada en la villa de Alcalá de henares a diez e nueue dias del mes de marzo: año del nascimēto de nro señor jesus xpo de mill e quinientos e tres años. yo la repna. yo Gaspar de grizio secretario de la repna nra señora la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. frāsciscus licēciatus. Joannes licēciatus. Licēciatus moxica. Licēciatus carauajal. Licēciatus de santiaño. Registrada. Licēciatus polanco. Francisco dias chanciller.

¶ Repna de la Reyna doña Ysabel.

¶ Para q̄ los alcaldes de la corte e chancilleria e otros juezes e justicias e escriuanos del reyno no lleuen el derecho de las meajas q̄ se suelē llevar de las execuciones: salvo solamente los derechos de los autos q̄ se fizierē en las tales execuciones e remate por el aranzel q̄ touiere de los derechos que han de llevar.



Doña Ysabel por la ḡra de dios repna de castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de coroua: de corcega: de murcia: de jaben: de los algarves: de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Lonuesa de barcelona: e señora de vizcaya e de molina: Duquesa de arthenas e de neopatria: Lonuesa de rosellon e de cerdania: Duquesa de oixta e de goçiano. A vos los alcaldes de la mi casa e corte e chancilleria que agora soys, o fuereis de adelante: e a los mis corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otros juezes e justicias q̄ lesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mrs reynos e se

ñorios que agora soys, o fuereis de aqui adelante: e a los executores q̄ por el Rey mi señor e por mi, o por qualquier de nos, o por otros q̄ lesquier nuestros juezes, son o fuerē nombrados: e a qualesquier escriuanos e notarios publicos del numero, e otros qualesquier escriuanos de los dichos mis reynos e señorios: e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta mi carta: e a cada vno e qualesquier de vos: salud e gracia. Sepades que yo soy informada, que en la dicha mi casa e corte e en la dicha mi corte e chancilleria, e en otras algunas cibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e señorios vos los dichos mis alcaldes e juezes e executores, e vos los dichos alguaziles e merinos e los escriuanos por ante quien passan las execuciones de qualesquier sentencias e contratos e obligaciones e otras escrituras, pedis e lleuays el derecho de las meajas, que es treynta e tres marauedis al millar de lo que monta el remate que hazē de los bienes en que hezistes la execucion e lo lleuays de la parte en cuyos bienes se hizo: de lo qual los deudores en cuyos bienes se hazen las tales execuciones se hallan muy agrauados, diziendo que pues pagan los derechos de la execucion, e el efecto de la execucion es el remate de los bienes, que no es razon que paguē otros derechos del remate de los bienes: ca parece que pues todo casi es vn auto, q̄ no se deve pagar por el dos vezes los derechos, mayormente q̄ sin este derecho de las meajas los alguaziles e los escriuanos tienen otros derechos por dar la possession al comprador: por virtud de la carta judicial: e que en quanto al pregonero basta que le den por cada pregon dos marauedis, e por el remate otro tanto como le dá por cada pregon que haze en los autos judiciales. E por evitar el daño que en esto reciben los deudores cuyos bienes se vendē mādō dar esta mi carta e pragmática sancion: la qual quiero e mando q̄ aya fuerza e vigor de ley bien así como si fuese hecha e promulgada en cortes: por la qual mando e desiendo, que de aqui adelante de otros ni alguno de vos no pidays ni lleuays derechos algūos de meajas por las execuciones, ni por los remates, ni por la dacion de possession que hizieredes e oieredes de los bienes muebles, ni raxzes, ni se mouientes en que fuere hecha la dicha execucion e remates, salvo que podades llevar los otros derechos que por qualesquier autos que en ella se hizierē vos pertenecē. E los los mis alcaldes de la mi casa e corte e chancillerias segū el aranzel de los mis alcaldes de la mi corte e chancillerias, e vos los dichos mis juezes e justicias qualesquier segun el aranzel de los lugares donde fuere hecha e fenecida la tal execucion: e vos los dichos escriuanos por el aranzel que vos es, o fuere dado por dō de de uays llevar los derechos de los autos que ante vos así passaren: so pena que el que lo contrario fiziere pague por la primera vez lo q̄ así oviere llevado so color de meajas con el quarto tanto: las tres partes para la mi camara: e la otra quarta parte para el que lo acusare, e de mas que sea suspendido del officio por vn año. E por la segunda que la pena del dinero e suspension sea doblada. E por la tercera que la pena del dinero sea tres doblada, e sea priuado del officio, e sea inhabile para aver otro den

de en adelante. E por q̄ esto sea publico y notorio y persona ninguna dello pueda pretender ignorancia: mando q̄ esta mi carta sea pregonada publicamente en mi corte por pgonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. E de mas mado al ome q̄ vos esta mi carta mostrare / q̄ vos enplaze q̄ parezades ante mi e la mi corte do q̄er q̄ yo sea del dia q̄ vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l mado a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere lla mado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo / por q̄ yo sepa en como se cūple mi mado. Dada en la villa de alcala d̄ benares a treze dias d̄l mes de Mayo: año del nascimieto de nro señor Jesu xpo de mill y quinientos y tres años. yo la repna. yo gaspar de grizio secretario de la repna nra señora la fize escreuir por su mado. Dō aluaro. Joannes licenciatus. fernandus tello licenciatus. Licenciatus tus moxica. Licéciatus dela fuere. Licéciatus carauajal. Licéciatus de santiago. Registrada. Licéciatus polanco. Francisco dias chāciller.

C Reyna doña yfabel.

C Ordenanças d̄ los escriuanos d̄l reyno. y los verdchos que han de llevar por las escrituras extrajudiciales.

Dña yfabel por la ḡa de dios repna de castilla: de leon: d̄ Aragon: de seclia: de granada: de toledo: de balencia: de Galizia: de Mallozas: de Seuilla: de Lerdoña: de Loro: de Loro: de Lorzegar: de Murcia: de Jaben: de los algarues: de Algezira: de Sibraltar: y de las yssas de Lanaria: Condesa de Barcelona: y señora de vizcaya: y de Molina: Duquesa d̄ Athenas y de Neopatria: Condesa de Rosellō y de Serdania: Marquesa de oristā d̄ Sociano. A los plusstrissimos principes dō Felipe y doña Juana archiduques de Austria: duques d̄ Borzaña. y c. mis muy caros y muy amados hijos / y a los del mi cōsejo: oydores d̄ las mis audiencias: y a todos los conregidores: assistētes. alcaides. merinos: y otras justicias q̄les q̄er de todas las cibdades y villas y lugares de los mis reynos y señorios, assi realēgos como abadēgos y ordenes y bebetrias y d̄ señorio y a los mis secretarios y escriuanos d̄ camara y d̄ las mis audiencias y d̄ recebro rias: y a los mis escriuanos del reyno de Galizia y de los alcaides dela mi corte y chancillerias: y de otros q̄les q̄er juzgados: y a q̄les q̄er otros mis escriuanos y personas q̄ en toca y atañe / o atañer puede en q̄lquier manera lo en esta mi carta contenido. y a cada vno y qualq̄er de vos a quiē fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico / o de la supierdes en qualq̄er manera: salvo y ḡa. Sepades q̄ yo soy informado / q̄ a causa q̄ vos los dichos escriuanos al tiempo q̄ recibis las escrituras q̄ ate vos otros se otorgā: muchas vezes las recibis sin conoscer las partes q̄ las otorgā: y assentays ēlos registros las escrituras q̄ se otorgā muy abzeuiadas: y q̄ a causa de no se desir por estēso alas partes las submisiones y derogaciones: y otras clausulas q̄ en las dichas escrituras se ponē las partes quedā engañadas sin saber lo q̄ otorgā: y q̄ assi mesmo poneys en las dichas escrituras muchas vezes testigos q̄ no son conocidos: y q̄ despues al tiempo q̄ las partes pidē las dichas escrituras en limpio / algunas vezes se añaden / y otras se menguā las fuerças

y otras cosas en las dichas escrituras: y q̄ avn en las dar signadas alas partes ay mucha dilació de q̄ las dichas partes recibē daño: y q̄ allēdo de esto a causa dela diuersidad de los arāzeles q̄ ay en las dichas cibdades y villas y lugares y prouicias y juzgados d̄ los dichos mis reynos y señorios: muchas vezes se lleuā por las dichas escrituras d̄rechos demasiados: de lo q̄l todo se sigue mucho daño y perjuizio a mis subditos y naturales. E como q̄era q̄ por algunas lepes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho / a q̄llo no estā cōplido como era menester: y yo querēdo proueer y remediar en ello / de manera q̄ los dichos escriuanos sepā lo q̄ han de hazer en sus officios y lo q̄ han de lleuar por sus derechos: y las partes lo q̄ les han de pagar: mande a los del mi cōsejo q̄ viesen y entēdiesen y platicassen en ello: y orde nassen lo q̄ les pareciesse q̄ cerca dello se deuia proueer: los quales lo fizieron assi y con su acuerdo y parecer mande hazer las ordenanças siguientes.

C Primeramente ordeno y mando. que cada vno de los dichos escriuanos aya de tener y tēga vn libro de protocolo enquadernado d̄ pliego de papel entero: en el q̄l aya de escreuir y escriua por estēso las notas de las escrituras q̄ ante el passare y se ovieren de hazer: en la q̄l dicha nota se cōtenga toda la escritura q̄ se oviere de otorgar por: estēso: declarando las personas q̄ la otorgā: y el dia: y el mes: y el año: y el lugar: o casa dō de se otorga: y lo q̄ se otorga: especificado todas las cōdiciones: y pactos: y clausulas: y enūciaciones: y submisiones q̄ las dichas partes assientā: y q̄ assi como fuerē escritas las tales notas: los dichos escriuanos las lean presentes las partes y los testigos. E si las partes las otorgare las firmē de sus nobres. E si no supierē firmar firme por ellos q̄l q̄era de los testigos: o otro q̄ sepa escreuir: el q̄l dicho escriuano haga mnció como el testigo firme por la parte q̄ no sabia escreuir. E si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura fuere algo añadido o menguado: q̄ el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escritura antes d̄ las firmas: por q̄ despues no pueda aver d̄ubda si la dicha emienda es verdadera / o no: y q̄ los dichos escriuanos seā avisados de no dar escritura alguna signada cō su signo: sin q̄ primeramēte al tiēpo del otorgar de la nota / ayā se p̄do presentes las dichas partes y testigos: y firmada como dicho es: y q̄ en las escrituras q̄ assi d̄ieren signadas / ni quitē ni añadan palabra alguna de lo q̄ estouiere en el registro / salvo la subscriciō: y q̄ avn q̄ tomē las tales escrituras por registro / o memorial / o en otra manera: que no las dē signadas sin q̄ primeramēte se assienten en el dicho libro y protocolo / y se haga todo lo suso dicho: so pena q̄ la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna y el escriuano q̄ la hiziere pierda el officio: y dēde en adelante sea inabile para aver otro: y sea obligado a pagar ala parte el interese.

C Drossi ordeno y mado / q̄ si por ventura el tal escriuano no conosciera alguna d̄ las partes q̄ quisieren otorgar el tal cōtracto o escritura / q̄ no la haga ni reciba / salvo si las dichas partes q̄ assi no conosciere presentare dos testigos q̄ digā que los conocen: y que haga mnció dello

C Que māera hā de tener los escriuanos en el tomar las escrituras por registro: y las dar d̄spues signadas.

C Que diligēcias se hā de hazer q̄n do no fuere p̄so / na conocida alguna de las partes q̄ otorgaren la escritura.

¶ Detro de q̄ ter
mino han de dar
los escriuanos las
escrituras.

¶ Detro de q̄ ter
mino han de dar
los testimonios.

¶ Que los escri
uanos seã diligẽ
tes en guardar los
registros y proto
colos y procesos
q̄ ate ellos passa
ren: y q̄ diligẽcia
hã de hazer quan
do oierẽ los pro
cessos signados
algunos autos o
llos por sí.

¶ Las diligẽcias
que se hã de fazer
para dar dos ve
zes vna escritura
signada.

¶ Los derechos
que se han de lle
uar por las escrip
turas.

en fin dela tal escritura, nõbiando los restigos y assentãdo sus nõbres
y de donde son vezinos.

¶ Dtro si ordeno y mando q̄ los dichos escriuanos apã de dar y den las
dichas escrituras ala parte del dia q̄ gelo pidierẽ y deuiere de dar hasta
tres dias p̄meros siguiẽtes, sepẽdo la escritura de dos pliegos y deõ de
baxo. E si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, q̄ la apã de
dar y de falta ocho dias luego siguiẽtes õspues q̄ le fuere pedido: so pe
na õ pagar ala parte el interese y daño q̄ se les recreciere por no gela dar
y mas ciẽt m̄s por cada dia õ los q̄ de mas gela detruiere.

¶ Dtro si ordeno y mando q̄ si los dichos escriuanos obieren de dar tes
timonio alguno cõ respuesta de juez, o de otra parte q̄ lo apã de dar
y den dentro de tres dias: avn que el juez o la parte no responda: so la
dicha pena.

¶ Dtro si ordeno y mando q̄ los dichos escriuanos y cada vno dellos
seã diligẽtes en guardar biẽ los libros de los registros y protocolos y
los procesos q̄ ante ellos passarẽ: y q̄nõdo ovierẽ de dar algunas apela
ciones, o traslados de escrituras las cõcierten primero cõ el registro en
presencia de las partes si fuerẽ en el lugar y quisiere estar a ello presentes
y si no en su ausencia, de manera que adonde despues parecieren no se
pueda dezir que son menguadas o añadidas: y quando los tales escri
uanos oieren algun proceso en grado de apelacion, o remissio, o en o
tra manera no de el tal proceso cõ autos menguados: so pena de per
der el officio, y del interese dela parte: y si les fuere pedido algun auto
del dicho proceso por sí solamente, que se deua dar, que non lo den
puedan dar sin que primeramente lo mande el juez: y que quando ansy
lo oiere haga menciõ en el como fago el tal auto õl proceso: y q̄dan los
otros en su poder.

¶ Dtro si ordeno y mando q̄ cada y q̄nõdo algũ escriuano hiziere algũ
escritura q̄ pertenezca y deua ser dada a ambas partes, q̄ la apã de dar y
de ala parte q̄ gela pidiere avn q̄ la otra parte no la pida: pero q̄ las es
crituras en que algũ parte se obliga ala otra de hazer, o dar alguna co
sa: mãdo q̄ despues que el escriuano diere vna vez la tal escritura signa
da ala parte a q̄n pertenezcieren, q̄ no gela de otra vez, avn que allegue
causa o razon para ello, salvo por mãdamiento dela justicia llamada la
parte segun se contiene en la ley de yena y onzena del titulo diez y nue
ue dela tercera partida, que dispone cerca de los escriuanos: so pena de
perdimiẽto del officio, y de pagar el interese, y daño q̄ por dar la tal es
critura otra vez se le recreciere.

¶ Dtro si ordeno y mando que por las escrituras que por ante los di
chos escriuanos passaren: lleuẽ los derechos en la forma siguiẽte, que
lleuẽ õ las dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada tira
que oviere en el registro dela dicha escritura, y en lo signado a diez mar
raueois por la tpra, assy del registro como de lo que diere signado, sepẽ
do la tpra de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra
corzeana, y no procesada, de ma nera que las planas seã llenas, no de
pando grandes margenes: y que en cada plana apã alomenos treynta

y cinco renglones, y quinze partes en cada region. E si la escritura fue
re de mas o menos escritura: que lleue al respecto: y que al tiempo que
se otorgare la dicha escritura se pague lo que montare su derecho en el
registro della: y quando se diere signada se pague lo que môtare signa
da.

¶ Dtro si que se pague por la pda que fuere a tomar posesion, o a fazer
otra escritura fuera dela cibdad, o villa, o sus arrauales, tanto que seã
tres leguas, quarẽta marauedis: y si fuere mas õ las dichas tres leguas
que por cada dia que estuviere alla le paguen quarenta marauedis: y q̄
por el testimonio dela possession y otras escrituras que assi ante el pa
saren, se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas: y mando
que como quiera que el camino, o lo que alla oviere de fazer sea a pedi
miento de muchas personas no lleue por esto mas de los dichos qua
renta marauedis por cada dia como dicho es: y que el escriuano q̄ mas
lleuare de lo que suso dicho es pague de pena por la primera vez lo que
assi lleuare con el quatro tanto: y por la segunda pague lo que assi lleva
re demasado con las setenas: y sea suspendido del dicho officio por vn
año y por la tercera vez pierda el officio, y sea inhabile para aver otro de
de en adelante: y pierda ansy mismo la meytad de sus bienes, para la oi
cha mi camara.

¶ Porque vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades las di
chas ordenanças que de suso van encoorporadas, y las guardades y cõ
plades y executades y fagades guardar y cumplir y executar en todo y
por todo como en ellas se contiene: y contra el teno: y forma õllas no
vayades ni passades ni consintades pr ny passar en tiempo alguno ny
por alguna manera, so las penas en ellas contenidas. E si alguna o al
gunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças
contenido, que vos las dichas justicias executeps en ellos y en sus bie
nes las penas en ellas contenidas, no embargante qualquier mis car
tas y aranzles que apã dado a estas dichas cibdades y villas y lugares
o a alguna dellas, o otro qualquier aranzel o costumbre que tengã de
lleuar mas derechos de los autos y escrituras sobredichas en estas mis
ordenanças contenidas: ca po por la presente las reuoco, casto, y a
nulo, y doy por ningunas, y mando que sin embargo õllas lo conte
nido en estas mis ordenanças se guarde y cumpla. E porque lo suso di
cho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender p̄gorancia: man
do que estas mis ordenanças sean p̄regonadas publicamente por las
plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas cib
dades y villas y logares por p̄regonero y ante escriuano publico. E
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende por alguna manera:
so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara: y
de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrarẽ que vos empla
ze que parezades ante mi en la mi corte do quier que po sea del dia que
vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena
sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla
mado, que de ende al que vos la mostrarẽ testimonio signado con su

¶ Lo que han de
lleuar quãdo fue
ren fuera dela cib
dad a fazer algu
nos autos.

figno por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a siete dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro señor: ihesu christo de mill e quinientos e tres años. yo la reyna. yo lope conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. franciscus licenciatius joannes licenciatius. Licenciatius capata. fernandus tello licenciatius Licenciatius carauajal. Registrada. Licenciatius polanco. francisco dias chanciller.

C Ley diez del título de los escriuano de la tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta otra vez quando aquel a quien la dio dixere q̄ la avia perdida.

C Ligeramente podria acaecer que pues que el ome touiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perdiera o le seria furtada e tomara al escriuano que la ouiesse hecho que gela hiziese otra vez. E por que algunos ay que lo pidirian maliciosamente nos por guardar los escriuanos de perro: queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se sepan guardar e dezimos que si la carta que dizen que es perdida: es de compra o de vendida o de cambio o de donadio o de testamento o de personeria o de otra cosa semejante destas que fuesse a tal que maguer pareciesen dobladas no pudiesen venir daño por ellas ala otra parte que el escriuano por si puede e deue hazer esta carta sacandola de su registro e haziendola bien ansp̄ como fue hecha la primera que dizen que es perdida e dar la a aquel a quien pertenece. Mas si la carta que pidiesse al escriuano que la refiziesse otra vez por que la primera era perdida: fuesse de deuda que alguno pidiesse a otro: quant fuesse de dineros o de otra cosa: por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda quantas pareciesse la carta: tal como esta no la deue el escriuano refazer ni dar por si: por que podria ser que la demandaria engañosa mente despues que fuesse pagado de la deuda o la ouiesse quitada e vernia della grand daño ala otra parte. Mas dezimos que aquel que la demanda deue prouar delante del juez e hazer emplazar su deudor contra quien fuere fecha la carta: e si el deudor otorga delante del juzgado que deue aquella deuda sobre que fue hecha la carta e no quiere contra dezir que se no haga otra vez: entonces deue le tomar el juez la jura al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta que demandas que te hagan otra vez que es verda que es perdida e no sabes do es ni quien la ha e que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida e que si en algun tiempo la pudieses cobrar que la adugas al escriuano que la hizo rota e cancelada e que nunca vlaras della en daño de tu contendor. E quando el juzgado ouiere recebido la jura del en esta manera deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez bien ansp̄ como hallare escrita en su registro e q̄ la de a aquel que la demanda: e el escriuano deue lo hazer e en el lugar o escriuere su nombre en tal carta como esta deue dezir en ella: yo su lan escriuano publico sup presente en todas las cosas que dize en esta carta e por ruego de las partes la escriui e puse en ella my signo: e esta carta hizo yo mismo otra vez e agoza la refiz de nuevo por mandado de tal juez por que el deudor que es nombrado en ella fue emplazado e otorgo ante este mismo juzgado la deuda e que no queria el contra

dezir que se refiziesse. E otro si por que aquel que la demanda juro que verdaderamente perdio la primera e no por engaño que el ouiesse hecho. E quando el escriuano ouiere hecho la carta en la manera que es sobredicha: deue la dar a aquel que la pidio e a quien pertenece e por q̄ el deudor contra quien fuesse hecha tal carta como esta: no pueda dezir que sin su sabiduria e sin su plazer fuera hecha la carta deue el juzgado ser avisado para hazer escriuir en su registro todo el hecho ansp̄ como passo ante el en razon de la carta que mando refazer.

C Emplazado sepando alguno que fuesse deudor de otro que viniessse ante el juzgado por razon que su contendor demandaua que le refiziesse esta carta de deuda que avia contra el por que la primera avia peruida ansp̄ como diximos en la ley antes desta si este tal fuere rebelde q̄ no q̄ era venir o embiar presonero que la contradiga: entonces deue el juzgado tomar la jura a aquel que pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos: e de mas deue le conjurar que no es pagado de aquella deuda de que le pide que le haga la carta e despues que esta jura ouiere recebido del deue mandar al escriuano que la refaga e que gela de e el escriuano deue lo hazer pero en el lugar de la carta donde escriuere su nombre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobredicha saluo que haga mencion de como el deudor fue emplazado e no quiso venir ni embiar a contradizir la carta: mas si el deudor que fuesse emplazado ansp̄ como de suso diximos viniessse ante el juzgado e negasse que no era deudor de aquel que demandaua la carta e contradiziesse que no la refiziesse: entonces deue el juzgado dar le plazo a q̄ puede como pago a q̄lla deuda. E si no la pudiere prouar que recebir la jura de aquel que demanda la carta en la manera q̄ de suso diximos e mandar al escriuano que la refaga e que gela de e el escriuano deue lo hazer ansp̄ como de suso es dicho mas si el deudor prouasse q̄ avia hecho paga estonce no deue refazer la carta al otro que la demandaua e otro si dezimos que si el deudor contradiziesse que no refiziesse la carta por esta razon diziendo que aquella carta que dezia que era perdida que el mesmo contra quien era la tenia en su poder e que el otro gela tomara que riendole quitar la deuda si el pudiesse averiguar esto que dize no deue refazer la carta antes dezimos que le deuen dar por quitado de aquella deuda e esto ha logar quando esta carta sobre que es la contienda no fuesse rota ni cancelada en poder de aquel contra quien fuera hecha mas si la carta que pidiesse al escriuano q̄ la refiziesse otra vez fuesse cancelada e en poder de aq̄l contra quien fuera fecha e por esta razón contradiziesse q̄ no gela refiziesse si la otra parte respudiesse q̄ la avia perdida o que le fuera furtada o robada e que sin su plazer vintiera en poder de su deudor: estonce si puidere prouar que por algunas destas razones la perdio deue el juzgado mandar al escriuano que la refaga e que gela de e el escriuano deue lo hazer: e si por auentura lo no pudiesse prouar e la carta rota e cancelada se hallare en poder de aquella otra parte contra quien fue hecha ansp̄ como sobredicho es entonces no la deue mandar refazer: por q̄ sospecharon los sabios antiguos que en tal razón

C Ley onze del título de los escriuanos de la tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta quando aq̄l a quien fue hecha fuesse emplazado e no quisiesse venir o si viniessse e la contradiziesse.